

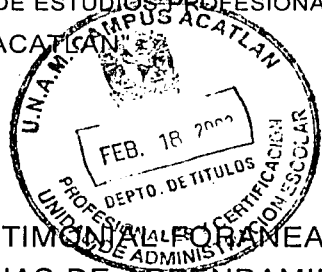
147



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



"LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA:

NORMA JASMIN HERNANDEZ CATALAN

ASESOR: LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

FEBRERO DE 2002

TECIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

DEDICATORIAS

A DIOS, por todos los amigos y enemigos, porque de tus manos sólo he recibido bendiciones.

Cata, Popis, Josefina y Arnulfo, mis abuelos queridos, porque su infinita bondad me ha alcanzado y sus enseñanzas han sido legadas aún a sus bisnietos.

A los mejores amigos del mundo, quienes me han enseñado a vivir, a ser, quienes me han dado todo, quienes me han impulsado a ir siempre adelante, a quienes debo la vida y todo lo que soy, con infinito amor y gratitud IGNATITO Y MARTHITA, mis queridos PAPITOS.

A el chiquis de la familia, mi queridísimo hermano Edgar, porque siempre has sido mi consentido, te amo y espero que esto te sirva de aliciente para seguir adelante, yo confío plenamente en ti.

A Lauris y Gabi, porque a través de ustedes he vislumbrado mi futura familia.

A Luci, Vale y Arnulfo, por todo el apoyo que me brindaron para la realización de este trabajo, por sus palabras de aliento, los amo.

A mis tres bendiciones Pao, Emi y Ocar, sé que llegarán lejos.

A mi tío José, Carmen, Mari, Martha y Monic, por su amor.

A mis primos Kaori, Xareni, Gabi, Abi, Sandi, Cristian y Ulises, porque me han iluminado todos con su magia de niños.

A mis amigos: Tere, Tacho, Fer, Brenda, Toño, Isra, Claudia Palacios, Anita, Ceci, Kari, Mariana, Fabian, Carlitos y todos aquellos a quienes no nombre.

A Gabi Badillo, por tu apoyo en mi vida, por tus enseñanzas, muchas gracias amiga.

CON GRAN ADMIRACIÓN

A mi maestro Licenciado Jesús Flores Tavares, porque me enseñó no sólo tecnicismos, sino el significado de la bondad y de muchos otros sentimientos.

CON INFINITA GRATITUD

Al Licenciado José María García Sánchez, porque sin su apoyo no hubiera realizado este trabajo, por estar siempre dispuesto a ayudarme.

A mi asesor Licenciado Alfredo González Hernández, porque es una extraordinaria persona, porque siempre tuvo confianza en mí.

CON TODO MI AFECTO

A la Magistrada Ma. Concepción Martínez Godínez, por sus enseñanzas y su tiempo, toda mi admiración con Usted.

Al Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, porque ha sido una excelente persona y me ha brindado su confianza, gracias.

Al Magistrado Enrique Rábago de la Hoz, a la Magistrada Alicia Zentella Mayer, y a la Licenciada Diana Margarita Moheno Luna, por sus palabras de aliento.

ESPECIALMENTE

A María Rivera, porque me diste una gran lección de vida, por tu apoyo siempre incondicional en la elaboración de este sueño, MUCHAS GRACIAS.

CON TODO MI AMOR

A MANUEL ARRIAGA GUEVARA, porque siempre has creído en mis sueños y me has apoyado para realizarlos, porque aunque no te necesite sé que estás conmigo, por tu tiempo, amor, dedicación y paciencia.

A ELLOS a quienes no conozco aún, pero por quienes mi corazón late muy fuerte, ELLOS a quien ya amo infinitamente, MIS HIJOS.

INDICE

TITULO
LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL.

1.1 Concepto de prueba.	4
1.2 Clasificación de la prueba.	7
1.3 Carga de la prueba.	10
1.4 Objeto de la prueba.	12
1.5 Medios de prueba.	19

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

2.1 Derecho Romano.	26
2.2 Derecho Germánico.	35
2.3 Derecho Español.	36
2.4 Derecho Mexicano.	42

CAPITULO III LA PRUEBA TESTIMONIAL

3.1 Concepto.	52
3.2 Características.	55

3.3. Clasificación de los testigos.	57
3.4 Deber y capacidad de ser testigo.	58
3.5 Clasificación de la prueba testimonial.	63
3.6 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo.	
3.6.1 Prueba testimonial local.	65
3.6.2 Prueba testimonial Foránea.	73
3.7 Incidente de Tachas y su Procedimiento.	74

CAPITULO IV DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA

4.1 De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación	80
4.2 De las controversias de arrendamiento inmobiliario.	85
4.3 Diferencias entre ambos procesos	92
4.4. La prueba testimonial foránea	95
4.5 Propuesta	103

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCION

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue reformado mediante decreto publicado el 21 de julio de 1993, siendo que la parte que interesa para el desarrollo del presente trabajo es la relativa a las controversias de arrendamiento inmobiliario. La relevancia del tema, radica esencialmente en establecer los problemas que enfrenta el Juez en el proceso, especificamente por cuanto hace al desahogo de las pruebas, ya que en términos del artículo 961 del Código en comento, en la audiencia de ley, de no lograrse una amigable composición, se desahogaran las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no lo estén, pero que pasa cuando se trata de una prueba testimonial foránea, qué es lo que señala el Código en comento.

El primer capítulo está dedicado al estudio del concepto de prueba en general y de los medios de prueba que en materia civil ha establecido la ley, así como la clasificación que respecto a los mismos han aportado diversos procesalistas, continuando en el segundo capítulo, con una breve exposición de los antecedentes históricos de la prueba testimonial en diversos ordenamientos, a saber en el derecho romano, germánico, español y mexicano.

A partir del tercer capítulo se inicia el estudio particular de la prueba testimonial, estableciendo en primer término su concepto, para seguir con sus características, clasificación, ofrecimiento, admisión recepción y desahogo; así como la tramitación del incidente de tachas. Para concluir el

presente trabajo, en el capítulo cuarto, se señalará el proceso establecido para las controversias en materia de arrendamiento en fincas urbanas destinadas a la habitación, antes y después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993 y la aplicación de las mismas, así como las diferencias entre ambos procesos. Asimismo, en el mencionado capítulo, se establece en forma más detallada la problemática que deriva del artículo 300, en relación con el reformado artículo 961 finalizando con las conclusiones resultantes del presente trabajo.

CAPITULO I LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL.

1.1 Concepto de prueba.	4
1.2 Clasificación de la prueba.	7
1.3 Carga de la prueba.	10
1.4 Objeto de la prueba.	12
1.5 Medios de prueba.	19

CAPÍTULO I

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL

1.1 Concepto de prueba

En principio, puede definirse a la prueba como aquello que demuestra y establece la verdad de las cosas, no obstante ello, existen diversos conceptos y acepciones que se tienen respecto de la palabra "Prueba", por lo que es importante señalar el significado gramatical, llegando a definiciones técnicas.

Así, tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española¹ define la palabra "prueba" de la siguiente manera:

1) Acción y efecto de probar.

2) Razón, argumento, instrumento con que se pretende demostrar la verdad o falsedad de una cosa.

3) Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.

Según algunos estudiosos del derecho, la palabra "prueba" tiene su etimología, en el adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros en la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho romano.

El maestro Moreno Hernández², señala: "Prueba del verbo latino *probare*, tiene diversas acepciones etimológicas, pues ya significa experimento, ya aprobación. Su sentido procesal participa tanto de una como de otra significación, no simultánea, sino sucesivamente, pues en definitiva, es un experimento de las partes para aclarar la verdad y conseguir la aprobación de ese esclarecimiento."

¹ Diccionario de la Lengua Española, Tomo V; Madrid, España, 1971, p. 1027.

Por su parte Eduardo Bonnier³, aduce que la palabra prueba, tomada en el sentido más lato, designa todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos; agrega además que frecuentemente se da a la palabra un significado más restringido, cuando se distingue lo que es evidente, de lo que necesita probarse, ya que hay ciertos hechos que se perciben sin ningún intermediario, sin embargo, hay otros que sólo se perciben por medio de otros hechos a través del raciocinio, que nos llevan de lo conocido a lo desconocido.

Por su parte, Eduardo Couture⁴ señala: "...la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio..."

El Maestro Rafael de Pina⁵ define a la prueba como: "la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su existencia."

Así, de las definiciones anotadas, claramente se advierte que los estudiosos del derecho consideran a la prueba, como un conjunto de elementos objetivos y subjetivos que son presentados al Juzgador, con la finalidad de que éste se encuentre en posibilidad de emitir un fallo.

En el campo del Derecho, la prueba puede entenderse como una metodología consistente en dar una dinámica al proceso, como una actividad que se desarrolla dentro o fuera del proceso. La importancia de la prueba en Derecho, puede entenderse con el aforismo *Idem est non esse aut non probari* (tener un derecho y no poder probarlo equivale a no tenerlo), que representa la idea de una teoría general de la prueba, según la cual nos encontramos frente a una disciplina que busca la verificación social de los hechos y que es aplicable a todos los procesos.

Por otra parte, podemos considerar la prueba solamente bajo el aspecto procedimental, diremos entonces que se trata de un "conjunto de reglas, que preparan la admisibilidad, la producción, la carga y la fuerza probatoria de los diferentes medios de prueba

² Moreno Hernández, Miguel. *Derecho Procesal Canónico*. Ed. Aguilar, Madrid, 1956, p. 207

³ Bonnier, Eduardo. *Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en el Derecho Civil y en el Derecho Penal*. Ed. Reus, Madrid, 1926, pp. 16-17.

⁴ Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958, p. 217.

que pueden utilizarse para dar al Juez la convicción sobre los hechos concernientes al proceso.⁵ Esta definición recoge la acepción jurídica del término "prueba" como una manifestación global de su contenido, como actividad que se realiza dentro del proceso, como resultado de dicha actividad y como medio a través del cual se consigue este resultado.

Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos previstos por la ley, los elementos de hecho que sirven de base a la pretensión de un litigante, para llevar al Juez a conocer la verdad sobre los hechos alegados. Estrictamente hablando, es la obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, lo cual resulta necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

Atento a lo vertido, consideramos que la prueba es el medio regulado en la norma jurídica, utilizado para crear convicción en el Juzgador de los hechos afirmados o negados por las partes con la finalidad de obtener un fallo favorable.

Los hechos, los actos y negocios jurídicos son objeto de afirmación o de negación en el proceso. En un proceso se puede distinguir por un lado los actores (Juez y partes) y del otro, el procedimiento, entendido éste como un conjunto de formalidades que permite a las partes, someter una pretensión al Juez.

La relación existente entre actora y proceso es dinámica y responde no solamente a reglas formales, sino también a una lógica del proceso que se deriva del carácter más o menos activo de las partes o del Juez y de los medios de prueba determinados por la ley.

Desde el punto de vista procesal, es muy importante reconocer tres aspectos de la noción de prueba, los cuales son:

- 1.- Aspecto formal, como el medio utilizado por las partes o medio de prueba.

⁵ De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México 1975, p. 310

⁶ Devis Echandia, H. *Teoría General de la prueba judicial*. Tomos I y II, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, Colombia, 1987.

2.- Aspecto sustancial, como razón para proponer la existencia o la verdad de los hechos.

3.- Aspecto de resultado

1.2 Clasificación de la Prueba.

Así como existen diversas acepciones del concepto de prueba, de igual modo existen varias clasificaciones. La Teoría General del Proceso maneja diversas vertientes o corrientes doctrinales, las cuales originaron que algunos Tratadistas propusieran su propia clasificación de la prueba, misma que ha sido enriquecida con los años, actualizándose en virtud de la propia evolución del Derecho Positivo Mexicano; por tanto, y dada la diversidad de clasificaciones existentes, creemos pertinente retomar tan sólo las propuestas por los Maestros Rafael De Pina y Eduardo Pallares, toda vez que las mismas son las que más se acercan al objeto de estudio del presente trabajo.

De esta forma Rafael De Pina⁷ clasifica las pruebas de la siguiente manera:

- Prueba contraria. Es la ofrecida por una de las partes a fin de desvirtuar la eficacia de la ofrecida por la parte adversaria y para la demostración de cualquier hecho o acto afirmado por ésta.
- Prueba anticipada. Aquella a la que se le practica un aseguramiento antes de la iniciación formal de un proceso o durante el desarrollo del mismo, pero antes del momento señalado normalmente para llevarla a efecto.
- Prueba literal. Prueba realizada por medio de documentos escritos.
- Prueba plena. Se tiene como tal, aquella que se considera suficiente para la demostración de la existencia o de la inexistencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso.
- Prueba semiplena. Se considera semiplena la prueba que carece de la eficacia necesaria para que por sí, el Juez tenga por probado el hecho o acto a que se refiere.

- Pruebas preconstituidas. Compréndase dentro de ésta denominación, los documentos que, siendo anteriores al inicio de un proceso, pueden ser utilizados como medios de prueba en él, como por ejemplo, la declaración testimonial o la confesión obtenidas en diligencias preparatorias del mismo.

Ahora bien, Eduardo Pallares⁸ nos da una clasificación de las pruebas más amplia que la expuesta por De Pina, tomando en cuenta el "Tratado de las Pruebas Judiciales" de Jeremías Bentham y el "Sistema" de Carnelutti, misma que resumo a continuación, con el objeto de abundar un poco más en este tema.

- Directas o inmediatas. Estas pruebas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario, sino de un modo inmediato y por sí mismas; por ejemplo, en la inspección judicial.
- Mediatas o indirectas. Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según existan uno o varios eslabones entre el medio de prueba y el hecho por probar, como en la testimonial, documentos, fama pública, peritos, etc.
- Reales y personales. Las pruebas reales las suministran las cosas; las personales, las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real. Carnelutti sostiene erróneamente que sólo los litigantes pueden ser objeto de una prueba de esa naturaleza. Un ejemplo de ésta prueba se da en los casos de divorcio, cuando los hijos pueden ser sujetos de un examen pericial para probar si alguno de los padres les ha transmitido alguna enfermedad; o cuando para demandar el pago de una indemnización por lesiones de alguno de nuestros familiares, también procede su examen corporal, etc.
- Originales y derivadas.- Ésta clasificación de pruebas, hace referencia a los documentos, según se trate de aquellos en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones de los mismos.

De Pina, Rafael. Op.Cit. Páginas 310 a 311.

⁸ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 663 y ss.

- **Preconstituidas.**- Tienen existencia jurídica antes del litigio y con frecuencia, son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial, como ejemplo tenemos los contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito, las actas del estado civil, etc., pero también participan de esa naturaleza, las declaraciones de los testigos y la confesión judicial que se realizan en los procedimientos preparatorios del juicio.
- **Por constituir.**- Son aquellas que se elaboran durante el juicio, tales como la pericial, la fama pública, los dictámenes de los expertos, confesional y testimonial.
- **Nominadas e innominadas.**- Las primeras están autorizadas por la ley que determina su valor probatorio y la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumeran los Códigos. También se llaman pruebas legales, en contraposición a las libres que son innominadas. Estas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del Juez.
- **Históricas y críticas.**- Esta clasificación es de Carnelutti, y consiste en que las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias. Son pruebas históricas los testigos, los documentos, las fotografías, el cine, etc. Las presunciones y el juicio de peritos, deben incluirse entre las críticas. El propio Carnelutti nos dice que "...puede por el contrario, ocurrir que el Juez no disponga de un objeto representativo, sino más bien de objetos (Hombres o cosas) que, aun sin tener la propiedad de reflejar el hecho a probar les sirven a fin de deducir la existencia o inexistencia del mismo. Son pruebas históricas la confesional, la testimonial y la documental. Parece que solo tienen el carácter de críticas la presuncional y la de peritos."⁹
- **Pertinentes e impertinentes.** Las primeras son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.
- **Idóneas e Ineficaces.** Las primeras producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones. Las idóneas pertenecen a la categoría de la prueba plena.

- Útiles e inútiles. Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.
- Concurrentes y singulares. Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece con la de presunciones. Las segundas consideradas aisladamente producen certeza: confesión judicial, documentos e inspección ocular.
- Inmorales. Carnelutti nos dice que son aquellas pruebas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, escandalizar, etc.

Cabe concluir, que la clasificación de las pruebas nos ofrece una visión más amplia de su problemática, toda vez que como se aprecia en las descritas con antelación, muchas veces se pueden tener diversas características en una misma probanza, lo cual dificulta, tanto en la teoría como en la práctica para el Juzgador y las partes, el lograr delimitar sus alcances, objeto, carga e inclusive, su valoración, lo cual se traduce en los medios de prueba que contemplan los diversos ordenamientos legales y que en ocasiones, resultan evidentemente insuficientes.

1.3 Carga de la prueba

En todos los procesos, son las partes quienes deben demostrar sus acciones o excepciones; sin embargo, es difícil saber quien tiene la obligación de demostrar y acreditar su aseveración.

En el Derecho Romano, la *onus probandi* (carga de la prueba) se repartía entre el actor y el demandado, puesto que cada quien debía probar su acción o su excepción, según fuera el caso⁹. Así pues, consideramos la palabra "carga", como una exigencia procedimental, en este caso el probar un hecho ante el Juzgador, lo cual corresponde a las partes.

⁹ Calamandrei, Piero. *Estudios sobre el proceso civil*. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 378.

¹⁰ Floris Margadant, Guillermo. *Derecho Romano*. 7ª Edición, Ed. Esfinge, México, 1977, pp. 168 y 169.

En este apartado es preciso señalar que existen diversos hechos, los extintivos, constitutivos, impeditivos y modificativos. Los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente; los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

De acuerdo con Couture¹¹, la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él."

Es así, que se considera la palabra carga, como una exigencia procedimental, en este caso el probar algo ante el Juzgador, la cual corresponde a quien afirma un hecho, con algunas excepciones, según la naturaleza de los hechos

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece dos reglas generales en los numerales que al efecto transcribimos:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

"Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

De los artículos transcritos, claramente se deduce la regla, antes señalada consistente en que las partes asumirán la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Asimismo que los hechos negativos no se prueban, estableciendo las excepciones a este principio, las cuales se hacen consistir en: 1) Se revierte la carga de la prueba al que niega, cuando dicha negación implique una afirmación; 2) Cuando alguna de las partes tenga alguna presunción legal y su contrario lo niegue, éste debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla; 3) Cuando una de las partes niegue la capacidad de la otra; 4) Cuando se

desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte; y 5) Cuando la negativa fuere la base de la acción.

Por último, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre y cuando estén determinadas por circunstancias.

1.4 Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es acreditar ante el Juez los hechos; es decir, la finalidad de la prueba en el proceso, es demostrar ante el órgano jurisdiccional los hechos que sustentan la acción o la excepción.

Sobre esta cuestión, debemos distinguir que en la terminología jurídica se han considerado como hechos jurídicos los sucesos temporal y espacialmente localizados, que provocan un cambio en la realidad jurídica existente, cuya característica es la ausencia de la voluntad del hombre para producir la consecuencia del derecho. Ahora bien, cuando por el contrario, la realización de las conductas humanas buscan producir una consecuencia de derecho, se está en presencia de un acto jurídico, que se puede definir como un hecho jurídico llevado a cabo por el ser humano para obtener consecuencias de derecho de una manera voluntaria.

Podemos decir entonces que el hecho o sujeto a prueba en el proceso jurisdiccional, es aquél del cual emana o del cual depende el derecho que se discute y que puede influir en la decisión final del órgano jurisdiccional.

La regla es que el objeto de la prueba (*thema probandum*), son los hechos afirmados por las partes, con algunas excepciones, a saber, los hechos confesados, los notorios, los que tengan a su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles, mismos que en forma breve se enunciarán a continuación.

HECHOS CONFESADOS. Si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos

¹¹ Couture, Eduardo J., Op. Cit., p. 2.

como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes, no requieren prueba. En rigor no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos de demanda o de contestación. Por otra parte, cuando en el escrito de contestación a la demanda o de contestación a la reconvencción, el demandado no se refiera a cada uno de los hechos aludidos por la contraria, se tendrán por fictamente confesados y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva (Artículo 266).

HECHOS NOTORIOS. Para Calamandrei¹², son aquellos que forman parte de la cultura normal de un determinado sector social. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido por todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, pues resulta casi imposible encontrar hechos que sean conocidos por todos.

Sobre hechos notorios, el máximo Organó de Justicia ha emitido diversas tesis y jurisprudencias, mismas que se transcriben a continuación.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: 1.4o.A.35 K Página: 479 Materia: Común

"HECHOS NOTORIOS. LO SON LAS FESTIVIDADES RELIGIOSAS, TALES COMO JUEVES Y VIERNES SANTOS, E INFLUYEN PARA COMPUTAR LOS TERMINOS LEGALES. - Con independencia de que la ley no considere como inhábiles determinados días en los que tenga verificativo alguna celebración de carácter religioso propia de nuestra cultura e idiosincrasia, en virtud de que tales festejos son públicos, evidentemente, son notorios, y en atención a que generalmente las oficinas de las autoridades, entre otras, las fiscales, permanecen cerradas, los particulares quedan imposibilitados para hacer valer los medios de defensa legales que consideren procedentes; por lo mismo, tales días deben tenerse como inhábiles y ser excluidos para efectos de computar los términos establecidos en la ley rectora del acto impugnado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Amparo directo 3564/96. Distribuidora Volkswagen de Puebla, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹² Calamandrei, Piero. *Para una definición del hecho notorio*, Traducción de Felipe de J. Tena, Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, número 4, octubre-diciembre de 1933, pp. 583-585.

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: 2a./J. 27/97

Página: 117

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. - Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano correspondan, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araza Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2 XXII.

J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronillo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80, Agosto de 1994

Tesis: XI.2o. J/22

Página: 93

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIO UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE.- Se considera que son notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria en un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión 76/94. Carmen Sandoval Cuevas. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Queja 6/94. Adolfo Barragán Gómez. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

Queja 14/94. Adolfo Barragán Gómez. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

Queja 16/94. Adolfo Barragán Gómez. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

Queja 37/94. Héctor Alvarez. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P./J. 16/94

Página: 14

"PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR DE AMPARO.

El periodo vacacional de la autoridad jurisdiccional responsable constituye un hecho notorio, en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio del círculo o grupo de los Juzgadores de amparo, sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de 1988, han permitido la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía a las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez, que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función, como lo es el periodo vacacional de las autoridades responsables cuyos actos juzgan cotidianamente; por ello, el periodo vacacional de la autoridad responsable, que debe ser descartado del término dentro del cual debe presentarse la demanda de garantías, no necesita ser alegado ni probado por el quejoso, puesto que al ser un hecho notorio puede ser invocado de oficio por los Juzgadores de amparo, con base en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo."

Contradicción de tesis 57/91. Entre las sustentadas por el Segundo, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de enero de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 16/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 57/91. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Abril

Página: 257

"HECHO NOTORIO. SU APRECIACION. El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del Juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios Juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los Juzgadores naturales."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 604/92. Albino Castañeda Molina. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro

Reitera criterio de la tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63, Marzo de 1993

Tesis: 3a./J. 2/93

Página: 13

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. - La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo."

Amparo en revisión 1249/91. Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1607/91. Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1609/91. Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1785/91. Grupo Pypsa, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1795/91. Grupo Pypsa, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Tesis de Jurisprudencia 2/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

HECHOS PRESUMIDOS. Según lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 379, la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana. Esto es, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto, probar el hecho del cual parte la presunción.

HECHOS IRRELEVANTES. No basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba; se requiere además que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto, esto es, que se refieran a los puntos cuestionados.

HECHOS IMPOSIBLES. El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. A este respecto, varios autores advierten que se tiene que diferenciar entre la imposibilidad lógica o absoluta y la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones.

Ahora bien, contrario a lo que ocurre con la prueba de los hechos en general, que por regla deben ser probados, los hechos relativos a la vigencia de preceptos jurídicos no

requieren normalmente ser probados, en virtud del principio reconocido secularmente *jura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi actum, dabo tibi jus* (narrame los hechos, yo te daré el derecho)

1.5. Medios de prueba

Alsina nos dice lo siguiente "...Por medio de prueba se entiende el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción."¹³ El mismo autor advierte la confusión muy extendida entre lo que debe entenderse por medio y lo que debe entenderse por motivo. Para el Maestro Pallares "...se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del Juez certeza sobre los puntos litigiosos." Sobre los motivos de prueba, nos dice: "Los procesalistas entienden por motivos de prueba, las razones, argumentos o intuiciones, por las cuales el Juez o Tribunal tienen por probado o por no probado, determinado hecho u omisión."¹⁴

En este sentido, es conveniente distinguir entre el medio, el motivo y la finalidad de la prueba. En un sentido muy amplio, el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. En otras palabras, el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, es decir, provocar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al Juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el Juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del Juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, entre otros o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.

¹³ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1963.

CONFESIONAL. Es una declaración de hechos propios que produce efectos jurídicos en perjuicio del declarante; si no produce efectos negativos para éste, no puede considerarse una probanza que resulte útil para efectos procesales, ya que es lógico pensar que las personas hablarán en su favor y tratarán de no perjudicarse; de ahí que sean tan útiles en la búsqueda de la verdad las declaraciones que lo perjudiquen.

Prueba confesional. Es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe de referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante. La confesión judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

1.- Confesión judicial espontánea y provocada. La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la confesión jurídica o provocada, es la que se realiza cuando una de las partes ofrece esta prueba a cargo de su contraparte y se desahoga cumpliendo las formalidades de ley.

2.- Confesión judicial expresa, tácita o ficta. La primera es la que se formula con palabras, respondiendo al pliego de posiciones que hace la contraparte o el Juez, una vez que han sido calificadas de legales; y la confesión judicial tácita o ficta, es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar, se coloque en alguno de los siguientes supuestos: a) No comparezca sin justa causa; b) Compareciendo, se niegue a declarar; y c) Declarando, insiste en no responder afirmativa o negativamente (Artículo 322). También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contesten con evasivas (Artículo 266) o cuando simplemente no se contesta la demanda (Artículo 271), salvo en caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento, cuando el demandado sea inquilino y en los casos en los que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta.

La confesión ficta constituye sólo una presunción relativa ya que admite pruebas en contrario. La confesión judicial expresa puede ser simple o calificada. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pregunta; en el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente en su favor.

En relación a la prueba confesional calificada, el Maestro José Ovalle Favela¹⁵, comenta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que la misma es indivisible, esto es, que el Juzgador debe considerarla en conjunto y no solamente la parte que perjudique al confesante, siendo necesario que los hechos añadidos sean concomitante, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos.

INSTRUMENTAL. DOCUMENTOS PÚBLICOS. El documento es un objeto que contiene la representación material, mediante signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento. Ahora bien, el documento adquiere el carácter de público, cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

DOCUMENTOS PRIVADOS. Por exclusión, estos documentos se definen como aquéllos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública. Los documentos privados pueden ser reconocidos en autos, en forma expresa o tácita.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, con requerimiento del Juez y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto, todo el documento original. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial. (artículo 339)

El reconocimiento tácito se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria (artículo 335). De acuerdo con el artículo 340, la objeción de documentos debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo del ofrecimiento de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces.

Los que se exhiban con posterioridad pueden objetarse en igual plazo, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

PERICIAL. Consiste en aquella por virtud de la cual se allega necesariamente el Juzgador, ya que no puede ser en manera alguna especialista en todas las ramas del saber humano, de ahí que para tener los elementos de convicción, necesarios para la resolución del litigio que se le plantee, sea asesorado por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano. Por tanto esta clase de probanza contiene una opinión técnica referida a determinado asunto, por parte de un individuo que tenga los conocimientos técnicos científicos suficientes para dar o emitir su opinión, respecto a la materia de la cual se supone es conocedor, teniendo lugar sobre cuestiones de un negocio relativas a una ciencia o arte.

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL. Es un acto eminentemente jurisdiccional, cuyo objeto es que el Juez se allegue de un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. La Inspección, es un medio de prueba que lleva a cabo el Juez y que consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos. Pueden colaborar en su realización comúnmente peritos y testigos.

TESTIMONIAL. Son aquellas declaraciones realizadas por terceras personas, a las cuales les constan el hecho o los hechos sobre los que se les examina; dicha declaración debe versar directamente sobre los hechos que son motivo del juicio, debiendo tener, además, las características de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en posición de relación íntima o enemistad con una de las partes en el juicio.

Devis Echandía lo define como "un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza".¹⁵

PRUEBAS CIENTÍFICAS. La Ley considera como pruebas científicas, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos

¹⁵ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, Editorial Harla, México, 1994, pp. 146 a 152..

¹⁶ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I Buenos Aires, Editorial P. De Zaala, pp. 114-140

elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que produzcan convicciones en el ánimo del Juez.

PRESUNCIONAL. El Código de la materia la define como la consecuencia que la propia norma jurídica o el Juez, sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido. La palabra presunción, significa "tomar anticipadamente", ya que por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se demuestren o aparezcan por sí mismos.

**CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL**

2.1 Derecho Romano.	26
2.2 Derecho Germánico.	35
2.3 Derecho Español.	36
2.4 Derecho Mexicano.	42

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

2.1. Derecho Romano

La evolución del derecho procesal civil en el Imperio Romano, ha sido dividido por los historiadores en tres sistemas, a saber:

- 1.- Sistema de las acciones de Ley (legis acciones).
- 2.- Sistema formulario (Ordo Iudiciorum).
- 3.- (Extraordinariae Cognitiones)

Por lo que a continuación, se procede a detallar cada uno de estos sistemas.

PRIMERA ETAPA: SISTEMA DE LAS ACCIONES DE LEY (LEGIS ACTIONES).

Las acciones de ley van desde los orígenes hasta la mitad del siglo II antes de Cristo. El nombre de *legis actiones*, según Gayo, tiene una doble explicación, se les denominaba así porque provenían de la ley o porque estaban modeladas sobre la ley misma y eran formulas solemnes que recordaban las leyes que se invocaban en juicio.¹⁷

De acuerdo con Eugene Petit¹⁸, se entiende por acciones de la ley "...ciertos procedimientos compuestos de palabras y de gestos rigurosamente determinados, que debían ser realizados ante el Magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un pleito o bien como vía de ejecución."

El proceso en esta etapa, se desenvolvía en dos fases, a saber:

IN IURE (Ante el Magistrado). Acudían las partes ante el Magistrado, exponiendo el motivo de su litigio procediendo a realizar los ritos y pronunciar las palabras precisas según lo

¹⁷ Scialoja, Vittorio. *Procedimiento Civil Romano*. Editorial Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954, p. 132.

¹⁸ Petit, Eugène. *Tratado elemental de derecho romano*. Cárdenas Editor, México, 1980, p. 644

estableciera la ley aplicable, en donde el mínimo error producía la pérdida del proceso. El Magistrado regulaba la marcha general de la instancia y precisaba el objeto de los debates, procediendo a designar dentro de los treinta días siguientes al Juez. Todo el procedimiento ante el Magistrado era oral y para comprobar su cumplimiento, las partes tomaban como testigos a las personas presentes con el objeto de que éstos narraran al Juez lo ocurrido en presencia del Magistrado.

IN IUDICIO (Ante el Juez). Esta etapa se desarrollaba ante el Juez, quien era el que resolvía en definitiva el conflicto.

Las acciones de ley eran cinco:

1.- LEGIS ACTIO SACRAMENTO (LA APUESTA SACRAMENTAL). Esta acción toma su nombre de la apuesta-sacramentum- que celebraban las partes, luego de haber hecho sus alegaciones, in iure, esto es, ante el Magistrado: servía para hacer reconocer derechos reales y personales. Tal apuesta se depositaba in sacro, adjudicándose la suya al litigante victorioso, mientras la del vencido pasaba a engrosar los bienes del estado.

El procedimiento comenzaba por la notificación, que era un acto privado, si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el Magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza, al demandado ante el Pretor.

Una vez ante el Magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto, según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (revindicatio) después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto afirmando que era de su propiedad (contravindicatio).

Tratándose de un objeto inmueble, las partes traían al Magistrado una parte del mismo (una teja de una casa, un terrón de un fundo). Según Cicerón, sucedía también que el pretor ordenaba a las partes que hicieran un viaje simbólico hasta la puerta de la oficina del Magistrado, de unos pocos segundos lo cual indicaba que originalmente el procedimiento in iure debía realizarse en el terreno que era objeto del litigio.

Originalmente, ambas partes afirmaban tener la razón, bajo la sanción de perder la protección divina en contra de los demonios. Más tarde el sacramentum era probablemente el precio ofrecido a los dioses para no perder esa protección, a pesar de no haber tenido la razón.

El pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio.

El último acto de esta audiencia no era la contestación de la demanda, sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que se fijaran bien en su memoria los detalles de lo que sucedía ante el pretor.

Durante la segunda audiencia, es decir treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su Juez, mismo que dentro de los tres días siguientes iniciaba el procedimiento probatorio, después de éste y de los alegatos, el Juez dictaba una sentencia declarando quien había perdido la apuesta.

Al lado de esta acción surgen dos acciones más para casos especiales y son los siguientes:

2.- PETICION DE UN JUEZ O ARBITRO. En esta acción las partes se limitaban a pedir al Magistrado que les designara un Juez, sin que se celebraran apuestas procesales.

3.- EL EMPLAZAMIENTO. Procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero. La ventaja de esta acción consistió en crear un plazo extraordinario de treinta días que fue insertada en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor y la segunda, en la cual debía ser nombrado el Juez. Este plazo contribuyó frecuentemente a un arreglo extraoficial entre las partes.

De las acciones de ley señaladas, claramente se infiere que los testigos eran una de las pruebas de mayor importancia ya que se trataba de un procedimiento rigurosamente oral, siendo que los testigos presentes en la primera parte de este proceso, eran de vital importancia, ya que solo lo que ellos recordaran sería lo que influiría para la resolución del conflicto.

Para la ejecución de tales derechos servían las siguientes acciones de ley:

4.- MANUS INECTIO (APREHENSION CORPORAL). En el caso de que un deudor, no pudiera o quisiera cumplir con una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando al deudor por ejemplo por el cuello, de ahí el término de manus inectio). Si el actor cumplía correctamente las formalidades, el pretor pronunciaba la palabra addico (te lo atribuyo), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.

Durante sesenta días, el acreedor exhibía al deudor en el mercado, una vez cada veinte días y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor o matarlo.

5.- PIGNORIS CAPIO (LA TOMA DE LA PRENDA). Por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciado ciertas fórmulas sacramentales y sacar de ella algún bien, o sea la prenda. Esta se parece a un embargo, hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna. Esta última circunstancia hacía indispensable un procedimiento para sancionar el uso injustificado pignoris capio. Sin embargo las fuentes con las que se cuentan actualmente no proporcionan datos al respecto.

El procedimiento de las acciones de ley, no obstante el hecho de ser oral y el contacto directo entre el Juez y las partes, no era expedito, toda vez que los diversos plazos sufrían retrasos, quizá con la intención de que el deudor tuviera más tiempo para tratar de cumplir con sus obligaciones.

SEGUNDA ETAPA: EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO (ORDO IUDICIORUM).

Las acciones constituían, como se ha visto, una forma de enjuiciar dominada por principios rigurosos de solemnidad. La Lex Aebutia de fecha insegura aunque posiblemente posterior al año 150 A.C. que permitía a los Romanos optar entre las acciones de ley y el

procedimiento formulario, dieron término al sistema de las acciones de ley, logrando con esto introducir en el procedimiento civil Romano la práctica de las fórmulas.

Las fórmulas eran instrucciones que el Magistrado traspasaba al Juez, para que le sirvieran de orientación en la decisión final de la sentencia. La misión del Magistrado, por lo demás se limitaba aquí a aceptar o rechazar la fórmula aportada por las partes autorizando o no, la entrada en la segunda parte del proceso.

Este procedimiento caracteriza la segunda fase del desarrollo procesal en Roma y fue adoptado por el pretor *peregrinus*, quien desde 242 A.C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.

Ya hemos visto como se extendió este nuevo sistema a consecuencia de la Lex Aebutia, pero debemos agregar a ésta las *leges iuliae iudicariae* referentes al sistema procesal.

Lo característico del este procedimiento puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Las partes exponían sus pretensiones *per verba concepta*, es decir, en palabras de su propia elección. Por este motivo, disminuía la dependencia de la administración de justicia del *ius civile*.

2.- El pretor deja de ser un espectador del proceso o mejor dicho, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

3.- El proceso conserva su división en una instancia *in iure* y otra en *in iudicio*; pero como eslabón entre ambas fases, encontramos ahora la fórmula con las tres funciones siguientes:

a) La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que envía el Magistrado al Juez. El Magistrado hacía fijar en la fórmula, cuál era la pretensión exacta del actor y con frecuencia, en que consistía el contra-argumento del demandado, el argumento de réplica del

actor. El iudex debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, los que el demandado alegaba en su contra-argumento, según el resultado de esta investigación la fórmula determinaba si el iudex debía condenar o absolver.

b) La fórmula era también una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.

c) La fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos que, al terminar la instancia *in iure* del procedimiento de las *legis actiones*, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso.

En el procedimiento encontrábamos la lucha por la fórmula en el *apud iudicem*, hallamos la lucha por la sentencia y la parte medular de esta lucha era la tentativa, por ambas partes, de comprobar los hechos, respecto del demandado se suavizó el rigor del sistema imperial exigiéndose que fuera citado tres veces por edictos con diez días de intervalo.

En casos normales, el procedimiento ante el Juez se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas, alegatos y finalmente sentencia, en la *legis actiones* encontramos probablemente, la misma serie de actos procesales.

Aún teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, se tenía que comprobar y si uno no lo conseguía se encontraba en la misma situación del que no tenía derecho. La prueba es el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos.

A pesar de la importancia de esta materia, aún en tiempos clásicos, la legislación como la jurisprudencia descuidaron este tema. En cambio, desde finales de la República, la literatura profesional ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio estableciendo por ejemplo, la clasificación de los medios probatorios.

En el derecho romano encontramos la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción y el demandado, los medios que justificaban su excepción, lo cual da lugar a los siguientes principios: "el actor tiene la carga de la prueba" y el demandado

se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción o sea, el demandado ocupa en relación con la excepción la misma posición que el actor en relación con la acción.

Las pruebas que conocía el derecho romano en este periodo fueron:

1.- *Interrogatio in iure*, se presentaba cuando era necesario que determinados hechos o circunstancias estuvieran fuera de discusión antes de que el Magistrado otorgara la fórmula, es decir, se llevaba a cabo con carácter prejudicial. El resultado de esta prueba era importante, ya que si el demandado respondía quedaba comprometido y en consecuencia, el actor podía fundar su acción sin temor a que pudiera ponerse en duda su verdad.

2.- *Confesio in iure*, que no era otra cosa que la confesión del demandado admitiendo la pretensión del actor, la cual tenía efectos más definitivos que la *interrogatio*, pues dejaba fuera de discusión lo confesado por el demandado y no se admitía ninguna indagación sobre la confesión misma, que pasaba a la categoría de verdad, colocando al demandado en la condición de quien ya ha sido juzgado.

3.- El juramento. Existían dos tipos, según lo señala Bonfante¹⁹, a saber:

a) El juramento necesario, el cual era prestado por el actor al demandado, solamente en determinadas causas y en forma coactiva.

b) El juramento voluntario, el cual podía ser prestado por el actor o por el demandado en cualquier momento, fuera de los Tribunales

4.- Testigos. En el periodo formulario, la prueba testimonial fue la más usual. No existía regla en cuanto al número de testigos ya que un solo testigo podía valer más que diez de ellos, lo importante era la certeza que producían en la conciencia del Juez, que era quien valoraba las pruebas.

Respecto a la obligación de deponer como testigos, existía verdadera obligación en cuanto a los testigos preconstituidos como tales por el actor y en caso de incumplir eran

¹⁹ Bonfante, Pietro. *Historia del derecho romano*. Volumen I, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1994, p. 195.

afectados de Infamia; sin embargo no existía obligación coactiva de trasladarse de regiones lejanas para prestar su declaración, pero en caso de rendir su testimonio debía de hacerse con la verdad, en caso contrario existía la sanción religiosa del juramento.

5.- Existía otra prueba, la documental (escrita, tablae, instrumenta), la cual era libremente valorada por el Juez.

6.- La fama pública, cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial.

7.- La *inspectio* o Inspección Judicial.

Después del desahogo de la prueba las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria, luego el Juez dictaba de viva voz la sentencia, debiendo tomar una de estas dos posiciones: conceder al actor lo que había pedido o absolver al demandado.

TERCERA ETAPA: PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (EXTRAORINARIAE COGNITIONES)

Lo que caracterizaba este procedimiento, en comparación con los sistemas anteriores, era un cambio de lo privado a lo público, por la burocratización del procedimiento; en este período de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito. El camino hacia la conciencia del Juez pasaba exclusivamente a través del expediente.

El proceso era dirigido por una autoridad ya que no tenía por que apegarse a los deseos de los particulares; podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. Sin embargo el impulso procesal seguía viniendo de los particulares, la violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras el interesado mismo no tomase la iniciativa del proceso y era perfectamente válido el pacto por el cual una persona renunciaba a su facultad de recurrir a las autoridades judiciales en relación con determinados derechos suyos.

Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran mandadas a un Juez. Como la distinción de una fase ante el pretor y otra ante el Juez, desapareció y se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambas.

En este período de la historia procesal antigua se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. Se disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso, dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso de manera que era una extinción de la instancia y no de la acción misma. También en materia de pruebas, se instauró un principio inquisitivo, recurriendo más frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración más eficaz. Sin embargo las partes mismas no podían ser obligadas a presentar una prueba contraria a sus intereses.

Las pruebas más usuales en este período fueron las siguientes:

- 1.- Prueba testimonial
- 2.- Prueba escrita
- 3.- Prueba basada en la opinión de peritos
- 4.- Prueba basada en un juramento
- 5.- Presuncionales

Como podemos ver el derecho romano estimó la prueba testimonial en las dos primeras etapas por las que atraviesa el procedimiento civil, como un medio de convicción y por tanto las sancionó y autorizó pero no le dio el carácter de una prueba indiscutible, sino que, dejó al arbitrio del Juez la estimación de su valor probatorio.

2.2 Derecho Germánico

La causa principal de la decadencia del Imperio romano, fue la expansión de los pueblos bárbaros, dentro de los cuales destaca el germánico. El maestro Briseño Sierra²⁰ señala lo siguiente: "...Entre las más notables aportaciones jurídicas procesales se menciona al derecho germánico, no sólo por significar un régimen diferente, sino por la influencia que llegó a tener en la transformación posterior del romano..."

La evolución del derecho germánico se divide en tres periodos, a saber:

- 1.- A partir de su formación y hasta que termina la invasión.
- 2.- Desde la monarquía franca hasta el fin de la edad media.
- 3.- Desde el fin de la edad media hasta la aparición de las codificaciones del Imperio Alemán.

Ugo Rocco²¹ refiere que en el proceso germánico, se decidía la controversia en base a los elementos que se conjugaran, los cuales eran considerados como una directa emanación de las divinidades, por lo que pocas eran las pruebas que se admitían, ya que el proceso no tenía como finalidad crear la convicción de un hombre, sino provocar el juicio de la divinidad, por lo que eran admisibles solamente el juramento invocando a la divinidad y al juicio de Dios, consistiendo en ciertas experiencias en las que directamente se manifestaba la intervención divina.

Como no debía emitirse un juicio de parte del Juez, su función era muy sencilla, pues sólo se limitaba a verificar los efectos de la intervención divina, sin embargo, era importante ya que decidía sobre la presentación de los diversos medios de prueba, por lo que la sentencia respecto a la admisión de éstos era decisiva en el proceso. Así, la sentencia final no era la expresión de la opinión personal del Juez, sino la declaración de una verdad absoluta, la cual tenía valor no sólo entre las partes sino ante todo el pueblo.

²⁰ Briseño Sierra, Humberto. *Derecho procesal*. Cárdenas Editor, México, 1988, Vol IV, p. 314 y ss.

²¹ Rocco, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, p. 132 y ss.

El Maestro José Chioyenda²², al referirse al proceso germánico dice que éste conserva el carácter del proceso primitivo, nacido como medio de pacificación social, dirigido a dirimir las controversias más que a decidir las, haciendo depender la solución no del convencimiento del Juez, sino de la decisión de un acto superior e imparcial: la divinidad. Respecto a los medios probatorios menciona que como objeto de la prueba se le daba más importancia a la afirmación jurídica que hacía una de las partes, que a los hechos particulares, con la característica de que la prueba se dirigía al adversario antes que al Juez. Por regla, no se admitía la contraprueba y la misión del Juez se reducía a determinar quién debía de probar y con que medios.

Los medios de prueba son pocos, coincidiendo la mayoría de los autores en que existía el examen de los testigos en algunos casos, pero en forma primordial el juramento, que fue el más usual, empleando ordinariamente conjuradores y los juicios de Dios.

Con referencia a los conjuradores, Rosenberg²³ afirma que el demandado produce la prueba mediante testigos, sobre todo mediante juramento de derecho, por lo regular con los conjuradores, es decir, miembros de la misma Tribu, designados por las partes en el proceso y cuyo fundamento y valor residen en que debían de estar convencidos de la inocencia del demandado.

2.3 Derecho Español

Roma tuvo una gran influencia en la península ibérica, primeramente cultural y como una consecuencia se extendió al campo jurídico, lo cual aconteció cuando Roma concedió la ciudadanía a los españoles libres.

Un nuevo elemento cultural se presentaba en España durante el cuarto siglo, cuando la religión cristiana primero dejó de ser perseguida en el impero (311-313 d. C) y luego se convirtió en la religión oficial. Este elemento también influyó en la aplicación del derecho.

²² Chioyenda, José. *Principios de derecho procesal civil*. Cárdenas Editor, México. 1980, p. 9 y ss.

²³ Rosenberg, Leo. *Tratado de derecho procesal civil*. Editorial Jurídicas Europa América, Buenos Aires. 1955, p 16. y s.

Cuando Roma tuvo que retirar sus tropas para defenderse contra los visigodos, el corazón del imperio de occidente, la península hispánica quedó al arbitrio de los invasores germánicos. Primero llegaron los vándalos; luego los visigodos, quienes tomaron ahí el poder. Primero se consideraban aún como vasallos de Roma; pero después comenzaron a comportarse como nación autónoma, trayendo sus propias costumbres jurídicas.

Desde entonces comenzaba a formarse con los nuevos elementos germánicos y romanizados la nueva nación hispánica, con un idioma propio, y con una frontera natural, los pirineos convertidos en frontera cuando las victorias de los francos obligaron a los visigodos a limitarse a su territorio español, abandonando el suelo de la actual Francia. Desde la capital visigoda y con fuerte influencia eclesiástica, en varios lugares se elaboró un derecho español territorial, siendo el resultado el fuero juzgo.

En su afán de romanizar al pueblo, sus Reyes decidieron regirlo por la legislación romana, y al efecto, Alarico ordenó la formación de un código que se conoce con los siguientes nombres: Lex romana Visigothorum, Breviario de Aniano, Ley theodosiana, Lex romana, y breviario de Alarico, Autoridad de Alarico. Se terminó en el año 506 en la ciudad de Tolosa y estuvo vigente desde febrero de 508 hasta que fue promulgado el fuero juzgo. Durante la vigencia de esta ley, después de que los godos se convirtieron al catolicismo en el reinado de Leovigildo Recadero, comenzaron a celebrarse en las diversas provincias de España, concilios nacionales en los que intervenía el Rey godo, y en los cuales se expedían leyes muy importantes de carácter civil como eclesiásticas y políticas. Los concilios mas notables fueron los que tuvieron lugar en Toledo.

Las leyes dictadas en esos concilios, así como las que antes había dictado Eurico y adicionado Leovigildo, algunas expresiones de costumbres germanas por contacto de los godos y germanos invasores, son las que coleccionadas y formadas forman el Fuero Juzgo o Forum Judicum o Code Visigothorum, que es el primer Código nacional, esto es, de dos grandes razas fundidas en una sola nacionalidad, que ha servido de base a la legislación de España y México.

Ahora bien, el libro II, titulo primero, ley 20, prevenía que los Jueces no debían dilatar los pleitos en perjuicio de las partes, en su ley 21 ordenaba a los Jueces que recibieran las pruebas en el siguiente orden: Primeramente la testimonial, luego la documental, y sólo a falta de éstas el juramento.

La ley 23 trataba de las siguientes cuestiones:

A.- La manera de formar los expedientes del juicio.

B.- De la confesión de la demanda y de los efectos que produce, quedando el actor relevado de la prueba en ese caso.

C.- De la prueba testimonial y la manera de llevarse a cabo en los diversos casos.

En el título II del mismo libro se encontraban algunas otras disposiciones importantes como era, la ley 6, en donde se menciona que cada parte debía dar sus pruebas ante el Juez y éste debía considerar cuál era el mejor.

En el título IV del libro en mención, se encuentran disposiciones relativas a la prueba testimonial.

En este fuero juzgo el procedimiento se seguía a instancia de parte. La citación era realizada por medio de un enviado del Juez y castigaba al demandado cuando éste se escondía para no contestar la demanda y con el propósito evidente de alargar el juicio, con la pena de multa y azotes. Contestada la demanda ambas partes debían presentarse a ofrecer pruebas.

Después de la conquista árabe sobre España se les permitió a los pueblos españoles conquistados que continuaran gobernados por sus leyes y costumbres. La administración judicial prosiguió impartiendo por los Condes y demás funcionarios (Magistrados y Jueces), pero cuando los españoles iniciaron la reconquista de su territorio todo vino a trastornarse y la lucha hizo imposible el funcionamiento normal de un gobierno estable. Después de don Alonso el Casto, que estableció su corte en la ciudad de Oviedo, hubo ya la posibilidad de que se administrara justicia como en tiempos anteriores.

Continuó en vigor el Fuero Juzgo aunque su aplicación no se daba eficientemente debido a que prevalecía el desorden por las continuas luchas y la ignorancia de este precepto legal en muchos lugares.

Fue en esta época cuando nacieron las hazañas y albedríos que eran las sentencias pronunciadas por el Rey o Jueces nombrados por él y las dictadas por árbitros. Tuvieron gran importancia social porque constituían el derecho consuetudinario judicial que se utilizaba para fallar los litigios.

Un primer producto jurídico de la reconquista es el Fuero Viejo de Castilla que contiene leyes dictadas por Sancho García y primeramente era sólo para Castilla y después fue extendiendo su dominio legal a medida que era aceptado por otros lugares o aumentadas las conquistas de Castilla, a la vez que se aumentaban o modificaban las leyes de dicho Código; en 1228 en las cortes de Nájera, en 1348, en las cortes de Alcalá de Henares.

Las únicas leyes contenidas en este fuero y que tienen relación con el procedimiento eran las siguientes:

Título II.- Que se trata de las pruebas y de los plazos que el Alcalde debe dar a las partes para probar sus intenciones; y

Título III.- Que en resumen trata de las sentencias.

La reconquista no contribuyó a una unificación del derecho en España, las regiones recientemente conquistadas insistían en la conservación del derecho que se había desarrollado. Así surgió el sistema de los diversos derechos Forales, estos eran a veces producto de una concesión del Rey o del señor municipal, a veces también de un acto autónomo del municipio, no contradicho por la corona. Un importante Fuero fue el Real, elaborado bajo Alfonso X, entre 1252 y 1255 con el Fuero de Soria y el Fuero Juzgo como principales fuentes de inspiración. Este Fuero estaba dividido en cuatro libros, de los cuales el libro segundo contiene quince títulos que se ocupan de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación de la demanda, confesión judicial, testigos, juramento, sentencia ejecutoria y apelaciones.

Con el deseo de unificar paulatinamente todo el derecho dentro del territorio castellano, el Rey concedió este Fuero Real sucesivamente como Fuero municipal a diversas ciudades importantes como: Madrid, Soria, Vejar y Sahagún. Para los huecos en los sistemas

forales podía servir el Fuero Juzgo como sistema supletorio. Sin embargo, en las regiones sometidas a la Corona de Castilla, el Fuero Viejo como derecho especial, predominaba sobre el Fuero Juzgo.

Al finalizar el siglo XIII, el Rey San Fernando conjuntamente con su hijo, comenzó a formar el llamado Septenaris, que algunos confundieron con las Siete Partidas no siendo aquel otra cosa que una colección de las mejores leyes generales y municipales para formar con ellas un solo Código obligatorio en toda la monarquía; esta obra comenzada por Don Fernando y continuada por su hijo el Rey Alfonso el Sabio, quien a similitud de Justiniano se propuso formar y formó tres Códigos uno de los cuales debía inmortalizar su nombre como legislador y los cuales son: El Especúlo, el Fuero Real, con sus apéndices y las famosas Siete Partidas, estas no fueron aceptadas cuando se publicaron, pero durante el Reinado de Don Alfonso el Sabio, adquirieron gran prestigio y eran estudiadas y concordadas con el Derecho Romano y el Canónico, por lo cual el Rey Don Alfonso XI en las Cortes de Alcalá les dio fuerza de ley en el año 1348, las Siete Partidas tuvieron fuerza de normas supletorias.

Como vemos una gran variedad de leyes se fueron promulgando sucesivamente y no solo las tratadas hasta aquí fueron las que existieron sino, también se dieron las siguientes disposiciones jurídicas:

A.- Leyes de Estilo.- Que fueron disposiciones del Tribunal de la Corte.

B.- Ordenanzas Reales de Castilla.- Que fueron expedidas por los Reyes Católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales.

C.- Ordenamiento Real.- Esta consta de 8 libros, 115 títulos, y 113 leyes: aunque éste no se puede considerar como un ordenamiento nuevo, sino como una ordenada recopilación de leyes preexistentes.

D.- Leyes de Toro.- Fueron promulgadas por las cortes que en Toro se celebraron en el año 1505, bajo el reinado de Doña Juana, hija de Isabel la Católica, son 83 y tuvieron por objeto aclarar varias dudas respecto de la legislación vigente.

La variedad de leyes que sucesivamente se fueron promulgando crearon un verdadero caos legislativo, por lo que a numerosas instancias de los tribunales y de las cortes hechas al emperador Carlos V, se procedió a formar una comisión integrada por los doctores Pedro de Arrieta y Bartolomé Atienza que elaboraron la llamada Recopilación o Nueva Recopilación. Esta Recopilación se publicó en dos tomos que contenían 9 libros. Desafortunadamente esta obra no cumplió con el fin establecido, por el contrario contenía muchos defectos, falta de orden, mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes, que se atribuyeron a Reyes y épocas que no correspondieron.

No fue sino hasta 1855 cuando se da una Codificación Procesal por la "Ley de Enjuiciamiento Civil" que se logra dar cierto orden al proceso anterior ya que tiene por objeto el restablecimiento de las antiguas leyes, además de adoptar las medidas más rigurosas, procuró también, la mayor economía posible y que la prueba fuera pública para los litigantes quienes tendrían derecho a presentar contrainterrogatorios, que las sentencias fueran fundadas, que no hubiera más de dos instancias, facilitar el recurso de nulidad cuando fuera necesario para que alcanzaran justicia los implicados o las partes. Con fecha 3 de febrero de 1881 se promulga la nueva "Ley de Enjuiciamiento Civil" todavía vigente.

En lo referente a la prueba testimonial, el Derecho Español la consideraba dentro de los medios probatorios, a los cuales los clasificaba de la siguiente forma:

A.- Medios Subjetivos.- En los que predomina el aspecto psicológico, como la confesión, el juramento, el testimonio, la fama o notoriedad, la presunción o indicios y el tormento.

B.- Medios Objetivos.- En los que predomina la realidad exterior, como documentos, libros de los comerciantes, dictamen de peritos y reconocimiento judicial o inspección ocular, y,

C.- Ordalías.- En las que encomienda a una actitud de la divinidad, que el hombre interpreta a través de signos materiales.

Las ordalias monopolizan o predominan en los periodos arcaicos, los medios subjetivos predominan en los periodos de nivel medio de la sociedad Española y los objetivos ocupan el lugar predominante en los periodos de gran desarrollo.

La prueba testimonial o "testimonial" es el medio de prueba consistente en la declaración de terceros sobre hechos de su conocimiento. Sin alcanzar nunca una valoración tan alta como la confesión o juramento en el periodo medio, es, sin embargo, la prueba subjetiva de mayor éxito históricamente, soportando mejor que aquéllas la competencia de los medios objetivos. Las principales condiciones para testificar o ser testigo son las de moralidad, capacidad, vecindad, religiosidad e imparcialidad, por lo que históricamente aparecen excluidos delincuentes, menores, siervos, mujeres, excomulgados, herejes, judíos, enemigos o parientes entre sí, abogados y personeros en pleitos propios, etc., el número de testigos exigidos en la edad media suele ser de dos. Su examen se practica con el Juez, corriendo a cargo de los escribanos fijar por escrito las declaraciones. Los testigos están obligados a indicar el origen de su conocimiento. En la edad media se valora de distinta manera el testimonio de los hombres honestos y el de los hombres viles, al de algunas autoridades. En las Partidas se dan reglas para la ponderación de los testimonios, aparte de que los perjudicados pueden señalar aquellos que consideran parciales, práctica que recibe el nombre de tachas.

La doctrina afirmaba que el testimonio era común en las sociedades poco adelantadas y que tendía a restringirse, dando mayor ensanche a las escrituras por la confianza que inspiraban, dada la corrupción e inexactitud en la relación de hechos encomendados a la memoria tantas veces infiel.

De ahí que las leyes exigieran la constancia escrita de actos y contratos y de cierta importancia, admitiendo los testigos en casos especiales y de poca monta.

2.4 Derecho Mexicano

PROCESO CIVIL AZTECA

Este imperio no tuvo un derecho uniforme, la política de los aztecas era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho; lo importante era que el tributo llegara en la forma convenida (actitud semejante a la romana al comienzo del

Imperio) en relación a sus provincias. El derecho se manifestaba en costumbres a menudo íntimamente ligadas a la religión tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito. Sin embargo la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el Rey, los nobles, y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creaba gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes.

Se conoce el derecho azteca principalmente por los códigos, entre los cuales sobresale el poscortesano Código Mendociano hecho por ordenes del Virrey Mendoza, por escogidos intelectuales indios. Contiene, año por año, una crónica de los aztecas; luego, un relato de los tributos debidos al Rey azteca, una detallada bibliografía de Moctezuma II, datos de un derecho procesal, penal, etc.

La escasez de los códigos precortesianos, se debe al hecho de que el clero hizo quemar muchos documentos "paganos".

El procedimiento azteca era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografía, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatóanis, que en él intervenían, correspondía a groso modo al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presuncionales, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio.

LEGISLACIÓN COLONIAL

Una primera fuente de derecho indiano es la legislación, de esta fuente emana una avalancha de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmáticas, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etc. Algunas normas del Derecho Indiano valían sólo en algunos territorios ultramarinos españoles, otras en todas las Indias Occidentales.

Esta legislación Indiana produjo un derecho desconfiado y plagado de trámites burocráticos. En el año 1608 fue nombrada una comisión para que formara una recopilación oficial de las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar en las Indias. Los jurisconsultos lograron formar el primer volumen sumario de la recopilación de las Indias y presentaron este trabajo al Consejo de Indias en el año de 1634. Más tarde en 1660, se formó una nueva

comisión llamada Junta de Recopilación de Indias para que completara la labor de sus predecesores. En 1680 se concluyó la obra bajo el reinado de Carlos II, quien le dio fuerza de ley por cédula de 18 de marzo de 1680. El Consejo de las Indias encontró en ella defectos que era necesario corregir y promovió la reforma consiguiente que fue ordenada por Carlos III, en 7 de septiembre de 1780 y 9 de mayo de 1886, creándose al efecto una nueva junta.

La recopilación de las Indias es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. Las leyes de las Indias constan de nueve libros, subdivididos en 118 títulos y 6647 leyes.

El libro I.- Se refiere a la iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura.

El libro II.- Habla de las normas, en general del Consejo de Indias y de las audiencias.

El libro III.- Trata del virrey y de asuntos militares.

El libro IV.- Se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas.

El libro V.- Contiene normas sobre Gobernadores, Alcaldes, Corregidores, y cuestiones procesales; en este libro se define sobre la competencia de los Tribunales y la manera de dirimir los pleitos, se fija la norma de los juicios según su cuantía.

El libro VI.- Está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio.

El libro VII.- Se refiere a las cuestiones morales y penales.

El libro VIII.- Contiene normas fiscales.

El libro IX.- Reglamenta el comercio entre la Nueva España y la metrópoli.

EL DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE

La proclamación de la Independencia no surtió el efecto de acabar con la vigencia de las leyes Españolas en México las cuales siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento. La Ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país. Así tenemos que la influencia de la legislación española, siguió haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando las naturales adaptaciones seguían en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría, que la ley de procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, tomaba el acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un Código completo; el primero de Procedimientos que tuvo ese carácter fue el de 1872.

El código de 1872, reguló la testimonial en los artículos 724 y siguientes, para una mayor comprensión sobre esta prueba y la forma en que se encontraba regulada en este Código, se transcriben algunos artículos:

El artículo 724, estableció que la persona que no tuviere impedimento legal estaría obligado a declarar como testigo.

Artículo 725.- Declaraba que no podían ser testigos. 1) El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez; 2) Los dementes y los idiotas; 3) Los ebrios consuetudinarios; 4) El que hubiere sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello y moneda; 5) El tahúr de profesión; 6) Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado, a no ser que el juicio versare sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio; 7) Un cónyuge a favor del otro; 8) Los que tuvieren interés directo o indirecto en el pleito; 9) El que viviere a expensas o sueldo del que le presentare; 10) El enemigo capital; 11) El Juez en pleito que juzgó; 12) El Abogado y el procurador en el negocio en que lo fueren o lo hubieren sido; y 13) El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 726.- El examen de los testigos se hacía con sujeción a los interrogatorios que presentaren las partes;

Artículo 727.- Los Jueces examinaban los interrogatorios y mandaban copia a la otra parte, citándola así como a los testigos con dos días de anticipación;

Artículo 728.- Los litigantes podían presentar interrogatorios de preguntas antes del examen de los testigos;

Artículo 729.- Los interrogatorios debían de formularse de manera afirmativa y especificando en cada pregunta un hecho;

Artículo 732.- Manifestaba que los interrogatorios de preguntas quedarían reservados en poder del Juez y bajo su responsabilidad hasta el momento del examen de los testigos;

Artículo 734.- Al Presidente de la República, los Ministros, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, se pediría su declaración por oficio;

Artículo 735.- Se realizaba la declaración como en el artículo anterior, si el testigo no residiera en el lugar del juicio;

Artículo 739.- Señalaba que debían examinar separada y sucesivamente a los testigos sin que unos pudieran presenciar y la declaración de los otros, así el Juez podía exigir se presentaren los testigos en un solo día;

Artículo 740.- Al examinar a los testigos, el Juez tenía las facultades para hacer las preguntas que estimare convenientes siempre que fueran relativas a los hechos contenidos en el interrogatorio;

Artículo 741.- Si el testigo no sabía el idioma, rendiría su declaración por medio de intérprete, el que sería nombrado por ambas partes, y si no se pusieran de acuerdo, por el Juez. Si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en castellano podía escribirla en su propio idioma ya fuera él o su intérprete;

Artículo 742.- Las respuestas de los testigos se asentaban en su presencia literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas, dictarlas y también rubricar las páginas;

Artículo 751.- Establecía que los gastos que hicieran los testigos y los perjuicios que sufrieran por presentarse a dar declaración, serían satisfechos por la parte que lo llamare a declarar, salvo siempre que se decidiera sobre condenación en costas y perjuicios, además de lo anterior señala que los litigantes podían presentar hasta veinte testigos;

Artículo 752.- Cuando fuera hecha la publicación de las pruebas y se observara que al examinar un testigo, se hubiera omitido hacerle una pregunta de las contenidas en el Interrogatorio, el Juez podía mandar llamar al testigo para ser examinado sobre ese punto;

Artículo 812.- Presentaba la salvedad para los caos en que el Juez debía retener de oficio al testigo;

Artículo 815.- Las tachas debían alegarse con claridad y precisión;

Artículo 818.- Fijaba en quince días el plazo de confirmación;

Artículo 820.- Transcurrido el plazo para las tachas, el incidente se uniría a los autos sin necesidad de gestión de los interesados;

Artículo 827.- La calificación de las tachas se haría en sentencia definitiva;

Artículo 828.- Establecía que respecto de las tachas regiría lo dispuesto por los artículos 576 a 578, respecto de las pruebas impertinentes contra derecho o contra moral.

Como vemos estos artículos comprendían las disposiciones que regulaban la prueba testimonial, sin embargo en 1880 se dio un Código de Procedimientos Civiles que modificó ligeramente el capítulo de dicha prueba comenzando por el nuevo artículo 670 que indicaba que no bastaría que la parte ofreciera este medio y pidiera que se le recibiera; debiendo presentar con oportunidad el interrogatorio y su copia, pues si no lo acompañaba o lo presentaba fuera de tiempo, el auto en que se señalaba día para la práctica, quedaría sin efecto.

El artículo 671, que suplía al 727, se hizo la corrección consistente en que se citara a la parte y a los testigos, a más tardar el día anterior a aquél en que se practicara la diligencia. En las múltiples ocupaciones que tienen los jueces, se dijo, no siempre era posible hacer esa citación con la anticipación ordenada en el antiguo texto y venía a ser inútil el señalamiento, peligro que se alejaba en lo posible haciéndose con anticipación de un día.

El 673, antes 729 indicaba que los interrogatorios deberían ser concebidos en términos claros, precisos, sin comprender en una sola pregunta hechos o circunstancias diversos y sin sugerir por sí mismo las respuestas. También fue reformado el 731 para quedar como 675 con la sustitución de la palabra actor por la de articulante, pues no siempre era el actor quien articulaba posiciones y podía hacerlo el demandado. El 679 suplió al 735, comprendió en éste a los Senadores entre los altos funcionarios. El 680 correspondió al 736, ordenó que el testigo debería ser examinado por el Juez del lugar en que se encontrare. El 682 que fuera el 738 previó que las partes sólo podían asistir al acto de la protesta del testigo, es decir ni el litigante que lo presentare, ni la parte contraria, podían presenciar la diligencia.

El 683 derogó al 739, se hizo una adición para que el Juez no solo pudiera exigir que en un solo día se presentara todos los testigos, sino que podría designar el lugar en que deberían permanecer hasta la conclusión de la diligencia.

En el 684 que fuera 740, se suprimió la parte final que limitaba la facultad que tenía el Juez para hacer preguntas a los testigos.

El 741 deja su lugar al 685 y se determinó que el nombramiento del perito se hiciera por el Juez y no por las partes.

En cuanto a la tacha de testigos que en el Código de 1872 se regulaban en el artículo 807 y siguientes, también hubo modificaciones quedando de la siguiente manera:

El 807 fue sustituido por el 761 que redujo a tres el plazo de seis días pues los litigantes habían visto protestar a los testigos y habían tenido oportunidad y tiempo para averiguar las tachas que tuvieron.

En el mismo sentido quedó corregido el 752 antes 808. Se modificó el 756 que era el 812 porque la comisión estimó conveniente no dejar al Juez la facultad de repeler de oficio al testigo. Si era tachado sería siempre examinado y sus tachas se calificarían en la sentencia y si aparecían en el expediente el Juez haría la calificación aunque no las hubiera puesto el litigante.

En el 758, que fuera el 814, no se alteró el fondo sino que se redactó en forma que le hiciera más general y aplicable a los testigos que sin haber servido para confirmar las tachas, hubieran sido examinados en el incidente.

El 762 comprendió a los artículos 181 y 819, determinando que si no alcanzaba el plazo ordinario señalado en el asunto principal para las tachas, el Juez concedería los días que faltaren para completar los cinco designados en el 760. El nuevo texto concedió quince días para las tachas, pero pareció excesivo y finalmente quedó con cinco.

El Código de 1884, no introdujo sino muy pocas reformas en los artículos 503 al 532, que se refirieron a la testimonial. Así el 504 en su fracción IX, correspondiente al 608 también fracción IX de la ley de 1880, se adicionó para decir que no podían ser testigos los que vivieran a expensas o sueldo del que los presentara, salvo en los juicios de divorcio en los que sería admisible su testimonio quedando reservada su calificación al Juez.

El 518 relativo al 682 anterior, estableció que las partes podían asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podían interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo dejare de contestar algún punto, hubiera ocurrido en contradicción o se hubiera expresado con ambigüedad, podían las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estimaba conveniente, exigiera al testigo las aclaraciones oportunas.

El 519 relativo al 683, dispuso que los testigos serían examinados separada y sucesivamente, sin que unos pudieran presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el Juez fijaría un solo día para que se presentaran los testigos que debían declarar conforme a un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que permanecerían hasta la conclusión de la diligencia, salvo los casos de ancianos, mujeres, enfermos, y funcionarios públicos. Cuando no

fuera posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspendería para continuarla al día siguiente.

El 528, antes 692, determinó que los nombres de los testigos que se presentaran, su profesión y domicilio, se comunicarían mutua e inmediatamente a las partes después de su declaración, haciéndose constar en autos, al menos -esto fue lo añadido- de que hubieran asistido a la diligencia.

Por último se abrogó el artículo 697 anterior que multaba al Juez y lo hacía responsable por haber omitido preguntas en los interrogatorios de los testigos.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentido en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad, fue la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil. A tal efecto la Secretaría de Gobernación nombró una comisión que estuvo formada por dos representantes de la barra de Abogados, otro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, uno del Sindicato de Abogados, un Juez y por el personal de los juzgados. Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de Abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la República, la otorgó, habiendo ordenado que se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, misma que la rechazó porque a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Como una consecuencia del dictamen referido, nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los Abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del Licenciado Gabriel García Rojas y siendo secretarios el Doctor Castillo y Larrañaga y Licenciado Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo Código que es el vigente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III LA PRUEBA TESTIMONIAL

3.1 Concepto.	52
3.2 Características.	55
3.3. Clasificación de los testigos.	57
3.4 Deber y capacidad de ser testigo.	58
3.5 Clasificación de la prueba testimonial.	63
3.6 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo.	
3.6.1 Prueba testimonial local.	65
3.6.2 Prueba testimonial Foránea.	73
3.7 Incidente de Tachas y su Procedimiento.	74

CAPITULO III PRUEBA TESTIMONIAL

3.1. Concepto

Una vez precisados los antecedentes históricos de la prueba testimonial foránea, en el presente capítulo, siguiendo un método lógico didáctico como el que se aplica en la mayoría de las materias de la licenciatura en derecho, se expondrá en primer término el concepto de prueba testimonial y posteriormente se realizará el análisis de cada uno de los elementos que la integran.

Devis Echandía, señala "...en sentido estricto, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a hechos de cualquier naturaleza."²⁴

Lessona²⁵ menciona que: "La prueba testimonial consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia." Añade, que de esta definición se desprenden dos características: La primera se refiere a que las declaraciones emitidas por personas extrañas a la controversia, fuera del juicio, no constituyen prueba testimonial; y la segunda, a que las declaraciones de los que no son extraños al juicio, es decir, de aquellos que son parte en él, tampoco constituyen prueba testimonial.

Bonnier²⁶ menciona que se trata de la prueba testimonial propiamente dicha, cuando la declaración es obra de terceros desinteresados, respecto a hechos pasados.

Becerra Bautista²⁷, en su obra *el Proceso Civil en México*, hace referencia al tema de manera breve, diciendo: "La prueba testimonial se origina en la declaración de testigos." Posteriormente, se realizará un estudio más amplio respecto al concepto de testigos.

²⁴ Devis Echandía, Hernando. Op. Cit., Tomo IV, p. 397 y ss

²⁵ Lessona, Carlos. *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Tomo IV. Editorial Reus, Madrid, 1989, p.7

²⁶ Bonnier, Eduardo. Op. Cit., p. 218

²⁷ Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. Editorial Porrúa, México, 1977, p. 111.

El Licenciado Gómez Lara, señala: "La prueba de testigo, también llamada prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les consten los hechos sobre los que se les examina."²⁸

Al analizar los conceptos aportados por los procesalistas que se han mencionado en los párrafos anteriores, se puede observar que la mayoría coincide en los elementos que integran el concepto de prueba testimonial, aunque en diferentes palabras destacándose los siguientes: Testigo, persona extraña al juicio que viene a ser el elemento fundamental de la definición; la declaración de éste que sea rendida ante Juez y dentro del proceso, con el fin de ser considerada como medio de prueba, para probar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Así, de lo anteriormente expuesto, se obtiene que la prueba testimonial consiste en la declaración que una persona ajena a las partes, rinde ante la autoridad competente, respecto a los hechos que le constan, con el objeto de probar la veracidad o falsedad de los mismos, los cuales evidentemente se encuentran relacionados con la controversia.

A continuación se hace un breve análisis de los **ELEMENTOS** que integran la definición referida en el párrafo que antecede.

ES UNA DECLARACIÓN. Por ella se entiende la contestación verbal que el testigo da a las preguntas que le son formuladas, en la audiencia señalada para el efecto o bien por escrito en los casos que así se permita.

También consiste en la deposición detallada que hace el testigo de todo lo que sabe acerca del hecho sobre el cual se le interroga, como sucede en los casos en que el desahogo de la prueba no se lleva a cabo mediante el sistema de preguntas y respuestas sino que, se le pide al testigo que relate todo lo que sepa y le conste sobre el hecho litigioso.

PERSONA AJENA A LAS PARTES, recibe el nombre de testigo siendo el elemento más importante de la definición, ya que a través de él se logra la diferenciación con otros medios de prueba semejantes.

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del Proceso*. Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 362.

Becerra Bautista²⁹, al respecto menciona:

"Testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos." Agrega, que personas ajenas a las partes son aquellas que no se ven afectadas por el resultado de la sentencia dictada en juicio.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que no toda persona puede ser testigo, ya que algunas, por ley, quedan excluidas, tal es el caso de las partes mismas, los menores de edad, los incapaces, etc.

Cortés Figueroa³⁰, reafirma lo anterior diciendo que testigo es: "La persona capaz extraña al juicio que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos." Aclara, que como condición de habilidad el testigo debe ser persona física o exceptuada por razones de edad, es decir, ni muy niños ni demasiados ancianos o por motivos diversos como la ebriedad consuetudinaria, la enajenación mental, drogadicción, sordomudez, etcétera.

De lo anterior se desprende, que testigo es la persona capaz, es decir, no excluida por la ley, ajena al juicio que declara sobre hechos controvertidos conocidos por ella a través de sus sentidos.

Otros elementos de la prueba testimonial son:

RENDIDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE. La autoridad competente lo es de acuerdo a la división general de la competencia, o sea por grado, materia, cuantía y territorio por lo tanto será competente el Juez a quien se le expone que dirima el juicio, ya que todo lo actuado ante la autoridad no competente es nulo de pleno derecho.

RESPECTO A HECHOS QUE LES CONSTE: Becerra Bautista³¹, señala que debe de versar sobre hechos y no sobre situaciones jurídicas, ya que solo los hechos son materia de

²⁹ Becerra Bautista, José, Op. Cit. p. 111

³⁰ Cortés Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Cárdenas Editores, México, 1975, p. 72.

³¹ Becerra Bautista, José, Op. Cit., pp. 112 a 113.

prueba. Los hechos deben ser conocidos por el testigo a través de sus sentidos, pues éstos sirven precisamente para llevar a la inteligencia del hombre lo que acontece en el mundo exterior y las cosas materiales se conocen por haber visto, oído, gustado, tocado u olido. Esta exigencia significa que el testigo debe haber llegado al conocimiento de los hechos por referencia que de los mismos hubiera tenido porque de lo contrario su testimonio carecería de validez, salvo en caso en que, excepcionalmente, la ley admita este tipo de declaraciones.

HECHOS RELACIONADOS CON LA CONTROVERSI A. Los problemas extraños al procedimiento no pueden ser materia de esta probanza, ya que si se desahogaran de nada serviría para el esclarecimiento del problema controvertido, por lo tanto la prueba testimonial debe rendirse precisamente, dentro del procedimiento para el cual se ofrece y respecto a los hechos controvertidos materia del juicio.

3.2 Características

Las características de la prueba testimonial son las siguientes:

- Es un acto jurídico.
- Es un acto procesal. Tanto el testimonio como la confesión son declaraciones procesales, pero no toda declaración procesal es testimonio o confesión, porque algunas veces será lo primero y otras lo segundo; es decir, la declaración procesal es el género, el testimonio y la confesión son la especie.
- Es un medio de prueba judicial de acuerdo al momento en que se produce y porque es práctica o aduce en el curso de un proceso, ante la presencia del Juez, en contraposición a las pruebas extraprocesales que son las que tienen origen fuera del proceso.
- Es una prueba indirecta, ya que el Juzgador llega al conocimiento de los hechos en forma mediata, es decir, a través del testimonio del cual lo induce y no directamente o en forma inmediata por su propia percepción, porque él percibe únicamente el testimonio.

En la prueba indirecta existen dos percepciones: la del testigo, y la del Juez que solo percibe el testimonio.

- Es una prueba personal, ya que tomando en cuenta la estructura o naturaleza del medio que suministra la prueba, se trata de personas, en contraposición a las cosas jurídicas como medios de prueba, es decir los documentos.
- Es una prueba representativa porque si la declaración no es representativa de algún hecho, no puede existir testimonio; es decir, el Juez debe encontrar en la declaración la representación de un hecho, entendido en el más amplio sentido, ya sea que resulte únicamente de juicio, suposiciones o deducciones del testigo o de la calificación jurídica que se emplee para definirlo. El testimonio da indispensablemente a quien lo escuche o lea, la idea de otro hecho, lo que constituye su objeto, pues consiste siempre en una declaración representativa o un medio de representación personal o subjetiva.

Antonio Dellepiane³², al referirse al carácter representativo del testimonio dice: "...nos proporciona una reconstrucción más o menos completa de un hecho pasado, por medio de una serie de afirmaciones".

- Es una prueba histórica porque con ella se reconstruyen o reproducen hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de producirse el testimonio y representa una experiencia del sujeto que lo rinde. La prueba testimonial fija históricamente el hecho, lo describe tal como ocurrió y fue percibido por quien lo comunica al Juez; por esta razón se le denomina histórica y cuando el Juez decide con fundamento en esta clase de prueba, su actividad y su función se asemeja a la del historiador y requiere la concurrencia de otro sujeto, a saber, el que trasmite la imagen del objeto representado mediante su discurso, su escrito o su dibujo.

En la prueba histórica predomina la percepción del Juez para conocer el hecho por probar a través del hecho que lo prueba, pero la razón interviene para comprobar la fidelidad de esa representación.

Consiste en una declaración, ya que el testimonio se rinde respecto a datos no procesales para el declarante en el momento de la observación, cuyo fin es contribuir al convencimiento del Juez; es decir, consiste en una simple narración de hechos pasados para hacerlos conocer de otra persona, sin más fin que el de comunicar ese conocimiento.

3.3 Clasificación de los testigos

Eduardo Pallares³³, clasifica a los testigos en dos grupos: Instrumentales y Judiciales; los primeros, son aquellos que la ley exige para dar validez y existencia a un acto jurídico, como por ejemplo los testigos que intervienen en la celebración del matrimonio, en los testamentos; y judiciales, son los que declaran en juicios para dar origen a un medio de prueba.

En relación a los testigos judiciales, la doctrina los ha clasificado, atendiendo a las características de los mismos, así se habla de testigos abonados, de oídas, oculares y singulares, mismos que se proceden a enunciar.

TESTIGO DE CARGO. Es aquel que vienen a dar noticias sobre hechos que impliquen o confirman la acusación.

TESTIGO DE ABONO. Aquel que viene a abonar la buena conducta del demandado.

TESTIGO DE OÍDAS. Es el que tiene conocimiento de un hecho porque otras personas se lo han referido, pero no porque lo presenciara.

TESTIGO OCULAR. Es el que declara sobre hechos litigiosos que ha conocido directamente. A esta clase de testigos también se les ha llamado presenciales, porque son los que han oído, visto, conocido con sus sentidos un hecho sobre el que pueden informar en caso de ser interrogados.

TESTIGO SINGULAR. Es aquél que difiere en sus declaraciones con otro testigo, ya se trate del hecho, la persona, el lugar, tiempo o circunstancias esenciales.

³² Dellepiane, Antonio. *Nueva Teoría de la Prueba*. Editorial Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1990, p. 154.

³³ Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 405 y ss.

De pina¹⁴, señala que la discordancia o singularidad de los testigos pueden ser adversativa u obstativa cuando el dicho de un testigo está en contradicción con el de otro; diversificativa, cuando cada testigo declara sobre hechos diferentes pero que no se contradicen, y acumulativa o adminiculativa cuando los testigos rinden declaración sobre hechos que aunque diversos, se apoyan mutuamente para ir todos dirigidos a probar el punto controvertido.

Devis Echandía¹⁵, hace mención a otras clases de testigos, entre los que se encuentran los siguientes:

TESTIGOS HÁBILES, son aquellas personas que no están afectados de algún impedimento absoluto o relativo. Para adquirir tal característica es necesario que el testigo sea mayor de edad y no tenga alguna incapacidad física o mental.

TESTIGOS INHÁBILES, son aquellos cuyo testimonio carece absolutamente de eficacia por sus condiciones físicas, intelectuales o morales, motivo por el cual están limitados para percibir debidamente los hechos sobre los cuales van a deponer y por lo tanto, no merecen crédito alguno sus declaraciones.

TESTIGOS IDÓNEOS, son aquellos que por sus conocimientos personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fe en lo que declaran.

TESTIGOS ÚNICOS O PLURALES, son según el número que sobre un mismo hecho declaren en el proceso.

3.4 Deber y capacidad de ser testigo

Las tres obligaciones de los testigos son: declarar, comparecer y la veracidad, a continuación se detallara cada una de ellas.

¹⁴ De pina, Rafael. *Tratado de las pruebas civiles*. Editorial Porrúa, México 1981, p. 27.

¹⁵ Devis Echandía, Hernando, *Op. Cit.*, Tomo IV, p. 464 y ss.

Obligación de declarar. El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone a todos los ciudadanos, no sólo a los que sean requeridos por la autoridad para ello, la obligación de rendir testimonio.

Es de comentarse que no se debe de caer en el error de concluir que nuestra legislación admite *testigos espontáneos*; es decir la declaración de testigos que no hubieren sido ofrecidos por alguna de las partes y que por sí solo el testigo pueda presentarse al juzgado solicitando se le tome declaración, argumentando que es una obligación legal derivada de lo señalado por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos". En efecto, como es sabido, la rendición de pruebas, es una carga procesal.

De manera más concreta, el artículo 365 del Código en cita, señala que cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Tal exigencia del Juez en el sentido de que el testigo conteste, se encuentra respaldada con la facultad que tiene de acudir a las medidas de apremio previstas por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

Asimismo, debemos señalar que el testigo que se negare a declarar a pesar del apremio hecho valer en su contra, adquiere responsabilidad penal, en los términos de los

artículos 180, 182 y 183 del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que son del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal."

"ARTICULO 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa."

"Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio."

Ese deber no es exigible a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados (artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Aunque estas personas no pueden ser obligadas a declarar, si pueden comparecer voluntariamente a hacerlo, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta de la declaración (artículo 363).

Obligación de comparecer. En los términos del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestaran así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas.

En esta última hipótesis, el Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta por treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La obligación de comparecer no es absoluta, pues tiene las excepciones marcadas por los artículos 358 y 359 del Código en cita, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 358.- A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere."

"Artículo 359.- Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, Magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente."

Obligación de veracidad. Esta obligación se encuentra contemplada en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente señala que: "Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos...". En México, la protesta es la Institución que ha sustituido al juramento, desde la separación de la Iglesia y el Estado. La protesta es la exhortación a que el testigo se conduzca con verdad más la promesa de éste de hacerlo así.

Acerca de las penas en que incurrir los testigos falsos, conviene citar el texto de las disposiciones penales relativas:

"ARTICULO 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, tenga arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

El testigo, perito o interprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o judicial antes de que se pronuncie resolución o sentencia, sólo pagará una multa de diez a doscientos pesos. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde, con arreglo a lo prevenido en este capítulo, aumentando la pena de tres días a seis meses de prisión.

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte."

"ARTICULO 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente."

"ARTICULO 248 BIS.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece limitaciones para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés, parentesco, etc., sólo exige que estas circunstancias sean declaradas por los propios testigos y en caso de que éstos no lo hagan y se trate de circunstancias que puedan afectar la credibilidad de los testigos, la parte contraria a la que los ofreció, puede promover un incidente de tachas para probar la existencia de esas circunstancias. En el lenguaje forense se denominan tachas precisamente a las circunstancias que pueden afectar la credibilidad de algún testigo, tales como su amistad íntima, parentesco o sociedad con la parte oferente, su interés jurídico en el litigio de que se trate, etcétera. El incidente de tachas debe promoverse en el acto del interrogatorio al testigo o dentro de los tres días siguientes. La resolución del incidente se reserva hasta la sentencia definitiva (artículos 363 y 371).

En este apartado, se hace necesario señalar que si bien es cierto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece ninguna limitante para ser testigo, también lo es que si definimos a éste, como aquella persona ajena a las partes, evidentemente no podrán ser testigos:

1.- El actor, el demandado y los terceristas, pues todos ellos son partes en sentido material, toda vez que les afecta el resultado del fallo definitivo.

2.- Las partes en sentido formal, es decir, los representantes legales de los mencionados en el punto anterior, porque jurídicamente se identifican.

3.- Los abogados patronos, porque están ligados con las partes mismas, por sigillo profesional (artículo 288).

3.5 Clasificación de la prueba testimonial

Los artículos 120, 357, 360 y 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 120.- Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el Juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza."

"Artículo 357.- Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta Ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestaran así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el Juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial."

"Artículo 360.- Para el examen de los testigos no se presentaran interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo."

Artículo 362.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, **cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal**, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas."
(Enfasis añadido)

De los artículos transcritos claramente se deduce lo siguiente:

1- Por regla, la parte oferente de la prueba testimonial, está obligada a presentar a su testigo.

2.- Como excepción a la regla, cuando el oferente manifieste ante el Juez, bajo protesta de decir verdad, encontrarse imposibilitado para hacerlo, expresando las causas, pedirá que se les cite, procediendo el Juez a ordenar la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3.- Cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, al ofrecer la prueba, se debe exhibir el interrogatorio, con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro del término de tres días, podrán presentar sus Interrogatorios de repreguntas, siendo aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 300 del Código en comento, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.

II.- Que se indique los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y;

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba."

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se desprende la existencia de dos clases de prueba testimonial, la local y la foránea. Por prueba testimonial local, debemos entender, aquella declaración que una persona ajena a las partes rinde ante la autoridad competente, respecto a los hechos que le constan, con el objeto de probar la veracidad o falsedad de los mismos, los cuales evidentemente se encuentran relacionados con la controversia, cuya nota distintiva es que la declaración tenga lugar ante el Juez del conocimiento. Por otra parte, tenemos la prueba testimonial foránea, cuya nota característica se hace consistir en que la declaración se realiza fuera del Distrito Federal o inclusive del territorio nacional.

3.6 Ofrecimiento, admisión y desahogo

3.6.1 Prueba testimonial local

OFRECIMIENTO

La prueba testimonial se ofrece señalando el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se ofrece, expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de que el oferente de la prueba testimonial se encuentre imposibilitado para presentar a su testigo, lo hará del conocimiento del Juez, bajo protesta de decir verdad, pidiéndole que lo cite de acuerdo a lo estipulado en el artículo 357 primera parte, del ordenamiento citado.

ADMISIÓN

La admisión de la prueba testimonial se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad."

Así, el artículo en cita claramente dispone que el Juez, al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, desprendiéndose claramente que el Juez debe dictar oficiosamente dicho auto, sin necesidad de que exista promoción de parte; sin embargo, en la práctica se puede observar que son las partes las que acuden al juzgado a solicitar ya sea en forma verbal o escrita se dicte dicho auto.

El auto que el Juez debe dictar de acuerdo a lo preceptuado por esta disposición, recibe el nombre de "admisorio de pruebas", en el que se van a admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes. El auto que deseche alguna prueba, podrá ser apelado en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. Si la sentencia no es apelable, no queda más recurso que el de responsabilidad, mismo que se encuentra regulado en los artículos 728 a 737 del Código en comento.

La prueba testimonial, por regla general será admitida como medio de prueba siempre y cuando se observen las reglas que al efecto se han señalado, sin embargo existe un caso de excepción, contenido en el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas".

La recepción de la prueba testimonial se llevará a cabo de acuerdo a lo ordenado por el artículo 299 del Código Adjetivo, una vez que el Juez haya determinado qué pruebas de las ofrecidas por las partes, serán admitidas. La recepción de las pruebas se llevará a cabo en una audiencia, para la que deberán ser citadas las partes en el auto admisorio de pruebas, señalándose al efecto el día y hora, tomando en cuenta el tiempo para su preparación. La audiencia se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se efectuará con las pruebas que estén preparadas, debiendo señalar nuevo día y hora para recibir las pendientes, la cual tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay necesidad de seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Cuando el oferente solicita al Juez que cite al testigo, esta citación debe hacerse mediante notificación personal, por conducto de persona autorizada para ello por el Juzgador y que puede ser el Notificador o Actuario o el Secretario de Acuerdos o el Conciliador, recogiendo la firma del notificado si éste lo considera necesario y si no se encuentra a la persona se puede entender la diligencia de notificación con la esposa, hermana (o), madre, padre o un hijo mayor de edad, cualquiera de ellos con capacidad de entender el acto.

La cédula de notificación debe contener el señalamiento del lugar, día y hora en que se va a celebrar la audiencia donde se van a desahogar las pruebas, entre ellas la testimonial.

Una vez notificado el testigo, el Actuario o el Secretario de Acuerdos, debe asentar su razón, en la que debe indicar con quien se entendió la diligencia y a quien le entregó la cédula de notificación, para que el Juez pueda proveer lo conducente.

La citación de los testigos se debe hacer con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicara al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. (Artículo 357)

Ahora bien, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante equivalente hasta a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba.

Todas estos apercebimientos creados por el legislador resultan de vital importancia para dar seriedad a la prueba testimonial, logrando con ello que las partes presenten a sus testigos y además que se imposibilite dilaciones procesales, ya que anteriormente no existían estas disposiciones, pues originalmente se ordenaba que los testigos deberían ser citados a declarar cuando la parte que ofreciera su testimonio manifestara que no podía presentarlo por sí misma, y que, en el caso de los que hubieren sido citados legalmente se negaren a comparecer, sin causa justificada, o los que hubieren comparecido se negaren a declarar, serían apremiados por el Tribunal, aunque no se especificaba qué medios de apremio les sería aplicado. Es a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1967 cuando se incluyen en el citado artículo 357 los medios de apremio, que ya se mencionaron, logrando con esto evitar las prácticas viciosas de ofrecer un número exagerado de testigos con domicilios falsos o equivocados, para que no pudieran ser citados y se defiriera una y otra vez la audiencia. Actualmente cada parte habrá de hacer comparecer a sus testigos ofrecidos y si éstos no comparecen, aún sin culpa del que ofrece la prueba, ésta se declarará desierta.

DESAHOGO

Para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial, el testigo debe de comparecer en el juzgado el día y hora señalados al efecto; en la diligencia deberán estar presentes las partes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren...", del texto de este artículo se desprende que la presencia de las partes es optativa, ya que deja abierta la posibilidad de que estén o no presentes, con la idea de que no se suspenda la diligencia por ausencia de la contraparte.

La diligencia del desahogo de la prueba testimonial se inicia con la protesta de conducirse con verdad que se exige a los testigos, advirtiéndoles de las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante la autoridad judicial.

Cuando fueren varios los testigos que van a declarar, se les puede tomar la protesta a todos juntos y después en forma individual se les tomará su declaración en un mismo acto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia...". Estas medidas se han tomado para evitar la ineficacia de la prueba, porque resultaría fácil a cada uno de los testigos dar a conocer a los demás los términos en que rindió su declaración, para lograr declaraciones concordantes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 363 señala que: "Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos, se hará constar su nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen."

Si el testigo se negare a otorgar la protesta de conducirse con verdad o declarar se le apremiará y si insiste a pesar de ello en no otorgar la protesta, se le consignará en el acto por el delito establecido en el artículo 182 en relación con el 183 del Código Penal, ordenamientos que elevan a la categoría de delito el negarse a otorgar la protesta para declarar con verdad, o el rehusarse a declarar; al establecer: "Artículo 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa"; y el 183 dispone: "Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio."

Por lo que se refiere a los datos generales del testigo, se solicitan con el objeto de lograr la identificación de quien declara, para algunos autores estos datos tienen un doble objeto; es decir, el segundo consiste en darse cuenta si existen o no algunas circunstancias que resten eficacia al testimonio, como sería el caso de que el testigo reconozca ser amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. En las legislaciones anteriores se consideraba que el testigo que tenía estrechas relaciones de parentesco o de simple amistad con alguna de las partes era inhábil para declarar, porque se suponía que declaraban con parcialidad. Actualmente, se recibe el testimonio de estas personas porque en muchos casos sólo ellas pueden darse cuenta de los hechos que son alegados por las partes, haciéndose constar la existencia de tales circunstancias con el fin de que la contraparte pueda tachar oportunamente al testigo, en el caso de que dicha circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones y en su concepto afecte la credibilidad del testigo como lo dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las preguntas que deben hacerse al testigo deben ser abiertas, esto es, no deben contener la descripción detallada de los hechos que se aluden, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no al interrogante. Los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesivamente. Primero interroga el oferente después la contraparte, formulando repreguntas (artículos 361 y 364 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal).

Las preguntas deben satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- Serán formuladas verbal y directamente por las partes.
- 2.- Estar relacionadas con los puntos controvertidos.
- 3.- No ser contrarias a derecho o a la moral.
- 4.- Ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho.

El Juez está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime convenientes para conducirlo a la verdad respecto de los puntos controvertidos (artículo 366).

Otra cuestión que es importante señalar, es que si el testigo no conoce el idioma castellano, puede declarar, asistido por un intérprete, el cual será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. (artículo 367).

Las respuestas del testigo se harán constar en el expediente en forma tal, que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada, salvo en casos especiales, a juicio del Juez, en que se permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta como lo dispone el artículo 368 del Código adjetivo de la materia.

Este precepto tiene el inconveniente de que cuando no es muy clara la respuesta o no concuerda con la pregunta no es posible establecer la relación entre ambas, resultando difícil su valoración. También para el Tribunal de apelación representa un obstáculo en el supuesto de que se tenga que revisar la forma en que se desahogó dicha prueba; incluso para el Juez del conocimiento cuando ha pasado determinado tiempo entre el desahogo de la prueba y el día de su valoración o bien, cuando un funcionario (Secretario de Acuerdos) es el que recibe las preguntas y otro (Juez) es el que falla el negocio.

En relación a lo anterior, se estima que sería conveniente hacer constar en autos las preguntas y repreguntas formuladas por el oferente de la prueba y la contraparte, con el fin de que no se pierda el sentido original de la pregunta para los efectos de la valoración de la prueba.

El interrogatorio se lleva a cabo en forma oral, interroga primero la parte oferente, después la parte contraria repregunta y posteriormente, lo hará el Juez si lo cree conveniente de acuerdo a lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al contenido del interrogatorio el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles establece: "Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las

partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una no se comprenda más de un hecho...".

Las preguntas, que está prohibido formular a los testigos en forma general son: las religiosas, políticas, insidiosas y sugerentes.

En la práctica para llevar a cabo el interrogatorio al testigo, el oferente en forma verbal, lo iniciará con la siguiente frase: "Que diga el testigo si sabe y le consta..."; lo que hace más sencilla la declaración, ya que se hace en relación a un solo hecho. Una vez que ha terminado el interrogatorio del oferente, la contraparte podrá hacer la repregunta, utilizando la frase: "En relación con la pregunta número uno directa, que diga el testigo porque sabe y le consta". El Código de Procedimientos Civiles otorga a las partes el derecho de llamar la atención del Juez para que exija al testigo que aclare sus respuestas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 365.

Al concluir el interrogatorio, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir a señalar por qué sabe y lo consta lo que ha manifestado; y el Juez deberá de exigirla como lo establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles. La finalidad de este precepto es la de ilustrar al Juez y proporcionarle elementos para la mejor apreciación de la prueba.

Una vez concluido el interrogatorio, el testigo tiene el derecho de leer o que le sea leído lo que se ha asentado por escrito para que antes de firmar su declaración, pueda hacer las observaciones que crea convenientes, para el efecto de que se corrija o enmiende el contenido del acta, porque una vez firmada la declaración no puede tener modificación alguna en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.6.2 Prueba testimonial foránea

OFRECIMIENTO

El artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente dispone que cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente, para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.
- 2.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados.
- 3.- Que se presente el interrogatorio con las copias respectivas para las otras partes. (artículo 362).

ADMISION

Cuando es ofrecida una prueba testimonial foránea, cumpliendo con los requisitos precisados en el párrafo que antecede, el Juez procederá a calificar su admisibilidad, para lo cual, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba, otorgando un plazo de tres días para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el supuesto de que el oferente de la prueba testimonial foránea no exhiba el depósito, la misma no se admitirá.

Ahora bien, si la oferente deposita la cantidad señalada por el Juez, la prueba se recibirá a trámite, ordenando que se corra traslado a la contraparte con las copias exhibidas del interrogatorio, para que ésta, de considerarlo procedente, exhiba sus interrogatorios de repreguntas, en el término de tres días.

En el auto en el que el Juez admita la prueba testimonial foránea, señalará que concedió una ampliación de término para el desahogo de la misma, por un periodo de sesenta

días naturales si la prueba testimonial se ha de desahogar fuera del Distrito Federal y de noventa, si ha de desahogarse en el extranjero.

DESAHOGO

Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en el que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. Este exhorto se entregará para su diligenciación, a la parte que se le hubiere concedido la ampliación del término para el desahogo de la prueba testimonial foránea y si no rindiere la prueba, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito que fijó el Juez al admitir la prueba, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61, que dispone en la parte conducente "...Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan..."; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y además se dejará de recibir la prueba.

3.7 Incidente de tachas y su procedimiento.

Las Tachas se definen como las condiciones personales que concurren en los testigos, las cuales pueden restar valor probatorio a su dicho.

Rafael de Pina³⁶ señala: "En el lenguaje forense se da el nombre de tacha a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones".

Eduardo Pallares³⁷ aclara en su definición: "... se entienden por tachas los hechos y circunstancias que concurren sea en la persona de los testigos o en sus declaraciones y por las cuales estas últimas pierden eficacia probatoria".

De estos conceptos se desprenden dos clases de tachas: las que invalidan por completo las declaraciones negándoles valor probatorio total y las que únicamente restan fuerza probatoria a las declaraciones.

³⁶ De Pina, Rafael, Op. Cit., p. 431.

³⁷ Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 411

Devis Echandía³⁸, señala que hay Incapacidades naturales y por ministerio de ley.

Este autor agrega que son Incapaces absolutos, aquellos que carecen de capacidad para rendir testimonio, quedando encuadrados dentro de éstos el demente, el sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, el imbecil y el impúber.

Sin embargo los Incapaces relativos son generalmente hábiles para testimoniar en cualquier tipo de proceso.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone en sus artículo 363 y 371 lo siguiente:

"Artículo 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen."

"Artículo 371.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta."

Así, de los artículos transcritos claramente se advierten dos clases de tachas, las que son definidas por la ley y las que pueden derivar de una presunción de la contraparte, como por ejemplo, cuando se alegue que un testigo ha sido sobornado o bien que se le hubiere indicado declarar en sentido determinado o se encuentre unido a alguna de las partes por vínculos religiosos o de otra naturaleza, que hagan sospechosa su declaración.

Pérez Palma³⁹, dice: "Entre las tachas que pueden hacerse valer contra un testigo, deben incluirse las relativas a los defectos físicos que impidan el conocimiento cabal de los hechos, como lo pueden ser la ceguera, la sordera, la miopía, la parálisis o cualquier otra, según

³⁸ Devis Echandía, Hermandó, Op. Cit., Tomo IV, p. 490.

³⁹ Pérez Pama, Rafael. Op. Cit., . 432

las circunstancias; asimismo podrán las tachas hacerse consistir en defectos de índole mental, como la demencia, la idiotez, la amnesia u otras análogas”.

Rafael de Pina⁴⁰, sostiene que las tachas pueden oponerse a la persona, al dicho y al examen del testigo, ya que el testimonio puede ser atacado por cualquier circunstancia capaz de afectar su credibilidad.

Las tachas que se refieren a las personas, de acuerdo a la clasificación doctrinal pueden ser absolutas o relativas y las que se refieren a la declaración y al dicho del testigo siempre son relativas.

La declaración del testigo podrá ser tachada cuando sea contradictoria o inverosímil. La razón del dicho se verá afectada de la misma manera cuando sea discordante con lo declarado o con las circunstancias personales del testigo o de las partes.

Es importante señalar que el incidente de tachas no es un procedimiento inútil ya que facilita al Juez el conocimiento adecuado de las circunstancias personales que concurren en los testigos que se señalan como sospechosos y de sus relaciones con las partes, lo cual le permite una apreciación más exacta de sus declaraciones, es decir, le sirve como coeficiente para la valoración de la prueba testimonial.

Conviene señalar que la falsedad en las declaraciones y las tachas son cosas distintas; la tacha como ya se explicó anteriormente consiste en la concurrencia de alguna circunstancia en la persona del testigo, que vuelve dudosa su declaración, en tanto que la falsedad en las declaraciones, es la falta deliberada de la verdad y en caso de que el testigo se conduzca con falsedad, podrá hacerse la denuncia penal por el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

La doctrina y la legislación coinciden en que el procedimiento para tachar a los testigos se lleve a cabo en forma de incidente y por cuaderno separado del juicio principal.

El incidente de tachas se puede plantear en el acto del examen del testigo o dentro de los tres días siguientes, a partir de que se haya llevado a cabo la diligencia de

desahogo de la prueba testimonial. Se considera que es más adecuado promover el incidente dentro de los tres días de plazo que otorga la ley, ya que esto da opción a que tanto el Juez como las partes analicen detenidamente las circunstancias especiales de cada testigo, de sus declaraciones y de la razón de su dicho.

Para probar las circunstancias que dan lugar al incidente de tachas, se puede hacer uso de cualquier medio de prueba permitido por la ley, incluso se puede probar con el testimonio de otra persona, los testigos que son ofrecidos para probar las inhabilidades de los testigos que han sido tachados ya no pueden tacharse por medio de la prueba testimonial, según lo dispuesto por el artículo 372 del código adjetivo que menciona: "No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas"; esto es con el objeto de evitar una cadena interminable de incidentes de tachas por medio del testimonio de testigos.

La decisión que se dicte respecto a la procedencia de las tachas, es decir la resolución, se pronunciará junto con la sentencia definitiva de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sentencia será dictada por el Juez, que de acuerdo a su prudente arbitrio podrá atribuir o restar valor probatorio al dicho del testigo que haya sido tachado, expresando las razones de su decisión.

⁴⁰ De Pina, Rafael, Op. Cit., p. 223

**CAPITULO IV DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA**

4.1 De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación	80
4.2 De las controversias de arrendamiento inmobiliario.	85
4.3 Diferencias entre ambos procesos	92
4.4. La prueba testimonial foránea	95
4.5 Propuesta	103

CAPITULO IV
DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y LA
PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA

En este capítulo, se enunciará el proceso establecido para las controversias en materia de arrendamiento en fincas urbanas destinadas a la habitación, antes y con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, señalándose la aplicación de las mismas así como las diferencias entre ambos procesos.

Previo al desarrollo del presente capítulo, se estima pertinente señalar los antecedentes de las "controversias de arrendamiento", mismos que se enunciarán a continuación:

En el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1985, se publicó el "*Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones relacionadas con inmuebles en arrendamiento*", por el que, entre diversas cuestiones, se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un nuevo Título, el "**Décimo Cuarto Bis**", mismo que reguló el juicio especial para resolver "**las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación**"; existiendo paralelamente el "**juicio especial de desahucio**", a través del cual se *resolvían* los conflictos sobre desocupación por falta de pago de dos o más mensualidades. Al respecto, es necesario señalar que el referido Título Décimo Cuarto Bis, no precedía al Título Décimo Cuarto, suposición lógica, sino al Décimo Sexto.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 957, era del tenor literal siguiente:

"Artículo 957.- A las controversias que versen sobre **arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación** a que se refiere el Capítulo Cuarto, del Título Sexto del Código Civil le serán aplicables las disposiciones de este Título, excepto el juicio especial de desahucio al que se le seguirán aplicando las disposiciones del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de este Código."

Ahora bien, es el caso que mediante el decreto en cita, se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969, creando los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, a los que se otorgó competencia para conocer de **todas las controversias que se**

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

suscitaran en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley.

Así, de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1985, derivó una incongruencia, ya que el Código estableció que los jueces de arrendamiento, sólo conocerían de las controversias en materia de arrendamiento destinadas a la habitación, mientras que la Ley señaló que además de lo establecido en el Código, los jueces conocerían de las controversias de arrendamiento de inmuebles destinados al comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley.

En consideración a lo apuntado en el párrafo que precede, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, se reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reforma que se estudiará en el presente capítulo.

4.1 De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación

El proceso para las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, se encuentra previsto en los artículos 957 a 968 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo menester señalar que aún sigue vigente. Se procede a enunciar en los párrafos que preceden.

En las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a la habitación, el Juez tiene las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en el Título Décimo Sexto Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que se encuentra en análisis, el arrendador deberá exhibir con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente en caso de haberse celebrado por escrito.

Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada y se le emplazará para que la conteste dentro del término de cinco días.

El demandado formulará la contestación en los términos previstos por el artículo 260 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, , si opusiere excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista con ellas al actor, por el término de 3 días, para que ofrezca las pruebas que considere oportunas.

En los casos en que el demandado oponga reconvección, se correrá traslado con ella al actor a fin que conteste en un término de cinco días. En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvección, se entenderá en uno y otro casos negados los hechos.

Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvección, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez sancionara con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del Código en comento. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el Juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia, y con las más amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento. La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Concluida la audiencia previa y de conciliación, el Juez mandará recibir el juicio a prueba por el término de diez días fatales para su ofrecimiento, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas se seguirán las reglas establecidas para el juicio ordinario civil, siendo que en los artículos 278 a 307, se encuentran establecidas las reglas generales, mientras que en los artículos 208 a 401, se encuentran previstas las reglas específicas para cada una de las pruebas establecidas en la ley. Señalado lo anterior, se proceden a enunciar de las reglas generales, la parte relativa al ofrecimiento y admisión.

1.- LAS PARTES AL OFRECER LAS PRUEBAS DEBERÁN:

a) Expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones.

b) Señalar el nombre y domicilio de los testigos o peritos.

c) En el caso de la prueba confesional, deberán presentar el pliego que contenga las posiciones y pedir la citación de la contraparte para absolver posiciones.

d) Respecto de la prueba pericial, se deberán expresar los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida.

e) Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse. Cuando no se tengan los documentos, se deberá señalar el archivo en el que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Los documentos que ya se exhibieron antes de este periodo y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

f) Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los que deba versar.

2.- CUANDO LAS PRUEBAS HUBIERAN DE DESAHOGARSE FUERA DEL DISTRITO FEDERAL O DEL PAÍS, SE RECIBIRÁN A PETICIÓN DE PARTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE SESENTA Y NOVENTA DÍAS NATURALES, RESPECTIVAMENTE, SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.

b) Que se indiquen los nombres y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados.

c) Que se designen en caso de ser prueba documental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas determinara el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo, sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Cuando se haya concedido la ampliación del término, se entregaran a la parte solicitante los exhortos para su diligenciación y si no rindiere la prueba propuesta, el Juez le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al depósito de la multa, asimismo se le condenará a la indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y además se dejará de recibir la prueba.

3.- Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, **EL JUEZ DICTARA RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINARÁ LAS PRUEBAS QUE SE ADMITAN SOBRE CADA HECHO.**

4.- LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS SE HARÁ EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora.

En las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, el artículo 299, claramente dispone que la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, señalándose para tal efecto la fecha para su continuación, dentro de los quince días siguientes.

Ahora bien, una vez establecidas las reglas generales sobre el ofrecimiento y admisión de las pruebas, dentro del proceso ordinario civil, se continúa enunciado el proceso para resolver las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

Así, es que tal y como quedó precisado en los párrafos que preceden, concluida la audiencia previa y de conciliación, el Juez mandará recibir el pleito a prueba por el término de diez días fatales para su ofrecimiento, que empezarán a computarse desde el día siguiente al de la notificación de dicho auto. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará un acuerdo en el que determine cuales son las pruebas que admitirá a trámite.

Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez citara a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En dicha audiencia se observarán las reglas siguientes:

I.- El Juez sólo admitirá las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos;

II.- Las pruebas se desahogarán en la audiencia en el orden que el Juez determine, atento su estado de preparación;

III.- Se oirán los alegatos de ambas partes:

IV.- El Juez pronunciará su sentencia de manera breve y concisa o a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia.

Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se substanciarán en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero la resolución deberá pronunciarse en la audiencia incidental. La sentencia definitiva pronunciada en autos será apelable en ambos efectos. Las demás resoluciones lo serán solamente en el efecto devolutivo.

La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

En todo lo no previsto, regirán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título en comento.

4.2 De las controversias de arrendamiento inmobiliario

El proceso que se sigue en las controversias de arrendamiento inmobiliario, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993, se desenvuelve en los siguientes términos.

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 del Código en comento, siendo que el primer dispositivo señala que en el caso de que el oferente demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público y dicha dependencia no lo expida, el Juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento e imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62, que se aplicará a la parte perjudicada. El segundo artículo en cita, dispone que los documentos públicos podrán presentarse en copias simples, si el interesado manifestare bajo protesta de decir verdad que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término del ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentará una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el Tribunal y a

costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, **señalando el Juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de Ley, que deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.**

El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción dentro de los 5 días siguientes a la fecha del emplazamiento. Si hubiera reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de Ley.

Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

1.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el Juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

2.- Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

La audiencia de Ley, se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1.- El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición.

2.- De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, **por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.**

3.- Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

En caso de que dentro del juicio, se demande el pago de rentas atrasadas por 2 ó más meses, la parte actora podrá solicitar al Juez que la demandada acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas. Siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo del arrendamiento.

Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

Para la tramitación de apelaciones, se estará a lo siguiente:

1.- Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento.

2.- En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

3.- Las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

4.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

En todo lo no previsto, regirán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del Título Décimo Sexto Bis.

Antes de desarrollar los siguientes apartados de este capítulo, es necesario señalar que la aplicación de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, se ha modificado en diversas ocasiones.

En efecto, el "DECRETO *por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor*", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993, dispone en sus artículos transitorios:

"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto, no serán aplicables a los contratos de arrendamiento celebrados con *anterioridad* a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Los juicios y procedimientos judiciales o administrativos actualmente en trámite, se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

En principio, las reformas serían aplicables a partir del 21 de octubre de 1993, con excepción de los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto en cita, esto es, a los contratos celebrados hasta el 20 de octubre de 1993, les serían aplicables las disposiciones de las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

En el Diario Oficial de la Federación de **23 de septiembre de 1993**, se publicó el "DECRETO por el que se modifican los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de julio de 1993", para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de octubre de 1998, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;

II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o

III.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

TERCERO.- Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1998 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se regirán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el 19 de octubre de 1993."

Según el decreto que quedó reproducido, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, por regla, serían aplicables hasta el 19 de octubre de 1998. Por excepción, serían aplicables a partir del 19 de octubre de 1993, cuando se tratara de inmuebles que:

a) Respecto de bienes inmuebles destinados a la habitación, que no se encontraran arrendados al 19 de octubre de 1993. Esto es, que el contrato de arrendamiento se haya celebrado el 19 de octubre de 1993.

b) Por cuanto hace a los bienes inmuebles destinados para un uso distinto al habitacional, que se encontraran arrendados al 19 de octubre de 1993. Esto es, que se hayan arrendado antes del 19 de octubre de 1993.

c) Cuando se tratara de una construcción nueva, siempre que el aviso de terminación fuese posterior al 19 de octubre de 1993.

En el Diario Oficial de la Federación de **19 de octubre de 1998**, se publicó el "DECRETO por el que se reforman los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993", para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de abril del año 1999, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes.

TERCERO.- Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de abril de 1999 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas, que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se registrarán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993."

Por tercera ocasión se reformaron los artículos transitorios del multireferido decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, estableciendo que el mismo entraría en vigor a partir del 19 de abril de 1999.

Asimismo, dicho decreto estableció que los juicios y procedimientos judiciales y administrativos en trámite, así como los iniciados antes del 19 de abril de 1999, derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas, se registrarán hasta su conclusión por las disposiciones vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal de **17 de abril de 1999**, se publicó el "DECRETO sobre la aplicación en el Distrito Federal de disposiciones en materia civil común previstas en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 21 de julio de 1993, 23 de septiembre de 1993 y 19 de octubre de 1998 por los que se reforman entre otros ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", estableciendo en la parte conducente lo siguiente:

"Artículo 1.- En materia civil común son aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previstas en los siguientes decretos:

I.- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993.

II.- Decreto por el que se modifican los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1993.

III.- DECRETO por el que se reforman los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1998.

IV.- Decreto sobre la aplicación en el Distrito Federal de disposiciones en materia civil común previstas en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 21 de julio de 1993, 23 de septiembre de 1993 y 19 de octubre de 1998 por los que se reforman entre otros ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de abril de 1999.

Artículo 2.- Las disposiciones del decreto mencionado en la fracción I del artículo anterior del presente decreto, se aplican desde el 31 de diciembre del año 2001, excepto en los casos previstos en el artículo Transitorio Segundo del artículo Único del Decreto mencionado en la fracción II del artículo anterior del presente decreto para los que se aplican desde el 19 de octubre de 1993 según lo dispone el artículo Transitorio mencionado.

Asimismo, a los juicios y procedimientos judiciales actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 31 de diciembre de 2001, derivados de contratos de arrendamientos de inmuebles para habitaciones y sus prórrogas, que no se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo Transitorio del artículo Único del Decreto a que se refiere la fracción II del artículo anterior del presente decreto, se aplican hasta su conclusión, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente con anterioridad al 19 de octubre de 1993."

En conclusión, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, tienen la siguiente aplicación.

a) Las disposiciones del decreto publicado el 21 de julio de 1993, serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2001.

b) Se aplican desde el 19 de octubre de 1993, cuando se trate de inmuebles que:

I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;

II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o

III.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

c) A los juicios y procedimientos judiciales actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 31 de diciembre de 2001, derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas, que no se encuentren en los supuestos referidos en el inciso anterior, se aplican hasta su conclusión las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

4.3 Diferencias entre ambos procesos

Las diferencias que existen entre los procesos para dirimir las controversias en materia de arrendamiento, antes y con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, se enunciarán a continuación.

1.- Por denominación:

a) Se usa la denominación "De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación".

b) Se nombra "De las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario".

2.- Ofrecimiento de pruebas

a) Una vez que se ha desarrollado la audiencia previa y de conciliación, sin que hayan prosperado las excepciones de legitimación procesal, conexidad, litispendencia y cosa juzgada, el Juez mandará recibir el pleito a prueba por el término de diez días fatales para su ofrecimiento.

b) En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio.

3.- Admisión de las pruebas

a) En la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, el Juez admitirá las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos.

b) Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean

4.- Desahogo de las pruebas

a) Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez citará a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en la que, como ya se mencionó, admitirá las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos, procediendo a desahogar las mismas en el orden determinado por él mismo.

b) Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción o transcurridos los plazos para ello, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley, en la cual como ya se mencionó, el Juez tratara de que las partes lleguen a una amigable composición y de no lograrse ésta, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas.

5.- Audiencia (s)

a) Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el Juez señala de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

a ') Existe una "audiencia de pruebas, alegatos y sentencia", el Juez admitirá las pruebas y se procederá al desahogo de las mismas.

b) En el auto de admisión de demanda, el Juez señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, dentro de los veinticinco y treinta y cinco días posteriores a la fecha del mismo proveído, esto es, en una misma audiencia el Juez tratará de que las partes lleguen a una amigable composición y de no lograrse ésta, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararan desiertas por causas imputables al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

6.- Incidentes

a) Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se substanciaran en términos del artículo 88 del Código en comento, **pero la resolución deberá pronunciarse en la audiencia incidental.**

b) Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá si procede y reservará la tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentare apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante el procedimiento. Asimismo, no procederá la apelación extraordinaria.

Antes de finalizar el presente apartado, es de señalarse que con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas el 21 de julio de 1993, por

cuanto hace a las controversias de arrendamiento inmobiliario, se logra que los juicios en esta materia sean más rápidos en relación con el anterior procedimiento, cumpliendo de esta manera con el propósito del legislador y con el precepto constitucional que nos dice que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita, no obstante ello, existe un problema con el nuevo proceso. En efecto, por un lado tenemos que cuando se ofrece una prueba testimonial foránea, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código en cita, el Juez la recibirá en un término de sesenta a noventa días, dependiendo si la misma se desahogará fuera del Distrito Federal o en el extranjero; ahora bien, por otro lado, en el proceso en materia de controversias de arrendamiento inmobiliario reformado, el artículo 961, dispone que de no lograrse una amigable composición en la audiencia de ley, se desahogaran las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, evidenciándose con lo anterior una laguna en la ley, por lo que el Juez en todo caso, debe resolver una situación de tal naturaleza a su libre arbitrio.

4.4 La prueba testimonial foránea

En la práctica procesal, la prueba testimonial siempre ha servido a los litigantes como un medio para retrasar los juicios, en el caso de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, el objetivo fundamental es dar a los arrendatarios, un mayor plazo para que sigan ostentando la posesión del bien inmueble objeto del arrendamiento.

En el proceso establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogó de las pruebas, se está a lo relativo en el juicio ordinario civil, según lo dispone el artículo 963 del Código en comento, siendo que el artículo 299 del ordenamiento en cita, claramente señala:

"Artículo 299.- ...

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

Del artículo transcrito, se desprende con claridad que cuando una prueba no se encuentre preparada o pendiente, se señalará dentro de los quince días siguientes, fecha y hora

para el desahogo de la misma. Así, es que los litigantes abusan de este precepto legal para retardar, si bien no interminablemente, pero sí por un tiempo considerable el juicio, siendo que de entre los medios de prueba, la testimonial y sobre todo la foránea, es la que la mayoría de los litigantes usan para el fin en comento. Ante tal inconsistencia jurídica, el legislador ha dictado diversas medidas para desalentar tales prácticas, mismas que se proceden a enunciar:

1.- Cuando se ofrece una prueba testimonial foránea, el Juez al calificar la admisibilidad de la prueba, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa en caso de no rendirse la prueba. (artículo 300)

2.- En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente, una sanción pecuniaria a favor del colitigante equivalente hasta 120 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma.

3.- Para el caso precisado en el numeral que antecede, se denunciará la falsedad en que hubiere incurrido el oferente, declarándose desierta la prueba testimonial, procediéndose en términos del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 61.- Los jueces, Magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo marcado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que proceden."

No obstante las medidas enunciadas, los litigantes insisten en usar este medio probatorio para dilatar el juicio, por lo que lo conducente sería conveniente que las medidas fueran más efectivas, es decir que se aumentaran considerablemente las multas y las sanciones.

Ahora bien, mientras que en el proceso para dirimir las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario para fincas urbanas destinadas a la habitación, se dice que una de las partes, lógicamente el arrendatario, tiene a su alcance una trampa procesal para dilatar el juicio; en el proceso para dirimir las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, existe un problema de diversa naturaleza, según se expondrá en los párrafos siguientes:

Los artículos 300, 301, 959 y 961, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta a noventa días naturales, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y
- III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba."

"Artículo 301.- A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y además se dejará de recibir la prueba."

"Artículo 959.- Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el Juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de Ley, que deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.

..."

"Artículo 961.- La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

II. De no lograrse una amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararan desiertas por causa imputable del oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

..."

Así, de los artículos reproducidos se desprende lo siguiente:

⇒ En los procesos para resolver las controversias de arrendamiento inmobiliario, en el auto admisorio el Juez FIJARA día y hora para la celebración de la audiencia de ley, dentro de los VEINTICINCO O TREINTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES.

⇒ En la audiencia de ley, se desahogarán las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, mismas que se declararán desiertas.

⇒ Atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al ofrecer una prueba testimonial foránea, se solicita una ampliación del término para el desahogo de la misma, mismo que puede ser DE SESENTA A NOVENTA DÍAS NATURALES, dependiendo si la prueba ha de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país.

Así, es que nos encontramos ante un problema, ya que por un lado, el Código claramente establece que para el desahogo de una prueba testimonial foránea, se otorgará una ampliación del término de 60 a 90 días naturales, mientras que en los procesos en materia de arrendamiento inmobiliario, se tiene que:

1.- En el auto de admisión, se señala fecha y hora para la audiencia de ley, dentro de los 25 o 35 días siguientes.

2.- En el auto en que se tiene por contestada la demanda o en su caso la reconvencción, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, al efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

3.- La preparación de las pruebas inicia desde que se dicta el auto aludido en el numeral que precede hasta la celebración de la audiencia de ley.

4.- En este contexto, es evidente que una prueba testimonial foránea, nunca podría desahogarse en la audiencia de ley y en consecuencia, la misma siempre se declararía desierta.

Para una mejor explicación, se procederá a ilustrar el problema.

PROBLEMA

1.- En Boletín publicado el primero de octubre de 2001, se publica el auto que admite la demanda, procediendo el Juez a fijar la fecha de la audiencia de ley, dentro de los 35 días siguientes, esto es, el 22 de noviembre de 2001.

2.- Se emplaza al demandado el 4 de octubre de 2001, por lo que el cómputo de los cinco días para que el demandado formule su contestación a la demanda, corre del 5 al 11 de octubre de 2001.

3.- El demandado contesta hasta el último día del plazo, esto es el 11 de octubre de 2001, formulando reconvencción.

4.- Se notifica a la actora la reconvencción por boletín judicial del 15 de octubre de 2001, por lo que dicha notificación surte efectos el 16 siguiente, por lo que el cómputo de los cinco días para que el actor formule su contestación a la reconvencción, corre del 17 al 23 de octubre de 2001.

5.- El actor contesta la reconvencción hasta el último día del plazo, esto es el 23 de octubre de 2001.

6.- El Juez dicta un auto el 24 siguiente en el que:

a) Tiene por contestada la reconvencción.

b) Admite las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechaza las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas.

c) En el caso de que se ofrezca una prueba testimonial foránea, el Juez al calificar la admisibilidad de la prueba, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, sin este depósito, no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba. Se otorgara al oferente un término de tres días al efecto.

7.- El auto de 24 de octubre de 2001, se notifica por Boletín Judicial a las partes el 25 siguiente, por lo que dicha notificación surte efectos el 26 siguiente.

8.- El termino para que el oferente de la prueba testimonial foránea exhiba el billete de depósito, corre del 27 al 31 de octubre de 2001.

9.- El oferente exhibe el billete de depósito el 31 de octubre de 2001.

10.- El Juez, mediante proveído de 5 de noviembre de 2001, admite la prueba testimonial foránea, ordenando dar vista a la contraparte con la copia del Interrogatorio, para que en el término de tres días, presente su Interrogatorio de repreguntas.

11.- El auto precisado en el numeral que antecede, es notificado mediante boletín judicial el 6 de noviembre siguiente, por lo que dicha notificación surte efectos el 7 siguiente, por lo que el cómputo de los tres días para que la contraparte exhiba el Interrogatorio de repreguntas, corre del 8 al 12 de noviembre de 2001

Antes de continuar con la ejemplificación del problema, es menester apuntar que el artículo 300 del Código de la materia, no establece en forma alguna a partir de que momento inicia el cómputo de la ampliación del término, no obstante ello, el reformado artículo 960, señala que desde la admisión de las pruebas hasta el desahogo de la audiencia de ley, se prepara el desahogo de las pruebas

12.- Atento a lo apuntado en el párrafo que precede, es que se dice que desde el 8 de noviembre de 2000 hasta el 7 de enero de 2002 o en su caso hasta el 4 de febrero siguiente, corren los 60 y 90 días, respectivamente, para que se rinda la prueba propuesta. Se procede a ilustrar el ejemplo aludido.

OCTUBRE 2001

D	L	M	M	J	V	S
	1 SE ADMITE LA DEMANDA	2	3	4 SE EMPLAZA AL DEMANDADO	5	→
-	8	9	10	11 CONTESTA LA DEMANDA Y FORMULA RECONVENCIÓN	12	→
---	15 SE NOTIFICA POR BOLENTIN JUDICIAL LA RECONVENCIÓN N	16 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION	17	18	19	→
---	22	23 CONTESTA LA RECONVENCIÓN N	24 EL JUEZ DICTA UN AUTO EN EL QUE: 1.-Tiene por contestada la reconvencción. 2.- Admite las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechaza las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las pruebas.	25	26	→
---	29	30	31 EL OFERENTE EXHIBE EL BILLETE DE DEPOSITO			

NOVIEMBRE 2001

D	L	M	M	J	V	S
-	5 EXHIBIDO EL BILLETE DE DEPOSITO, SE ADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA.	6	7	8	9	→
---	12	13	14	15	16	→
---	19	---	21	22 AUDIENCIA DE LEY	23	→
---	26	27	28	29	30	

DICIEMBRE 2001

D	L	M	M	J	V	S
2	3	4	5	6	7	1
9	10	11	12	13	14	8
16	17	18	19	20	21	15
23	24	25	26	27	28	22
30	31					29

ENERO 2002

D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
VENCE EL TERMINO PARA QUE SE DESAHOGUE LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA (60 DIAS NATURALES)						
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

FEBRERO 2002

D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4			6	7	8
VENCE EL TERMINO PARA QUE SE DESAHOGUE LA PRUEBA TESTIMONIAL FORANEA (90 DIAS NATURALES)						
10	11			13	14	15
17	18			20	21	22
		12				16
		19				23

De lo anterior, claramente se desprende una inconsistencia en el proceso, toda vez que por un lado, la celebración de la audiencia de ley en la que se desahogaran las pruebas preparadas (**misma que no se diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas**), tendría verificativo el 22 de noviembre de 2001, mientras que por otro lado el término para que la oferente rindiere la prueba testimonial foránea, vencería hasta el 4 de enero de 2001, en el caso de que la prueba se desahogara fuera del Distrito Federal; o en su caso hasta el 2 de febrero de 2002.

Así, es que nos encontramos ante un problema procesal, cuya solución no se encuentra prevista en el Título Décimo Sexto-Bis reformado, ni en ninguna otra disposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo lo procedente que el Juez del conocimiento dicte lo que a su consideración proceda, sin norma jurídica aplicable al caso concreto.

En efecto, el Juzgador puede:

1.- En estricto cumplimiento al artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, declarar desierta la prueba testimonial foránea.

2.- En su caso, celebrar la audiencia de ley con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir la prueba en comento.

Establecidas las posibles soluciones que pudieran dar los jueces al problema en comento, es de señalarse en relación a la enunciada bajo el numeral uno, que acorde a lo establecido en el artículo 961 del Código Adjetivo, se deduce implícitamente que **una prueba testimonial foránea, por lógica nunca alcanzaría a desahogarse en la audiencia de Ley**, no obstante ello y ante el ofrecimiento legal de la misma, el Juez actuando en términos de ley, deberá admitir ésta, lo cual se considera, desde cualquier ángulo por demás inconducente. En efecto, si no se admitiera la prueba aún y cuando se ofrecimiento cumpliera todos y cada uno de los requisitos de la ley, existirían numerosos recursos de apelación. Aún y cuando se admitiera la prueba, no se desahogaría la misma. Así es que se dice que ambos supuestos, llevan a concluir que ante cualquier solución legal acorde a los artículos en comento que de el Juez al problema planteado, se estaría ante una labor judicial sin objetivo alguno, llevando a resultados conocidos y provocando gastos innecesarios al Poder Judicial y restando tiempo preciso a la función judicial.

En relación a la solución precisada bajo el numeral 2, es evidente que, siguiendo los lineamientos del proceso anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, el Juez estaría aplicando el artículo 299, cuestión por demás inconducente, ya que si bien es cierto el artículo 968 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que en todo lo no previsto regirán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, también lo es que dicho artículo señala que dicha aplicación se hará, siempre y cuando, no se opongan a las disposiciones del Título en comento, siendo que como ya se ha mencionado, el artículo 961 del Código en comento, dispone que la AUDIENCIA NO SE SUSPENDERA NI SE DIFERIRA EN NINGUN CASO POR FALTA DE PREPARACIÓN O DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS."

4.5 Propuesta

Como corolario de lo desarrollado en el presente trabajo, es que se señala que el artículo 961 establece que la audiencia de ley no se diferirá en ningún caso, sin prever en forma alguna, qué pasa si alguna de las partes ofrece una prueba testimonial foránea, cómo debe

actuar el Juez ante tal situación, simplemente se limita a señalar que las pruebas que no se encuentren preparadas o desahogadas, se declararan desiertas por causa imputable al oferente. Por otro lado, el artículo 300 del Código en comento, únicamente dispone que para admitir la prueba, el Juez determinará el monto de la cantidad que el "promovente" deposite como multa, es decir que se encuentra al libre arbitrio del Juzgador, siendo que se estima que lo más pertinente sería que el propio Código estableciera en forma específica el monto de la misma, con lo cual se tendría un significativo avance en el proceso, ya que el Juez no tendría que solicitar, antes de admitir la prueba, que se exhibiera el depósito del monto determinado.

Así, considerando las anotaciones precisadas en los numerales que anteceden, es que se propone la reforma a los artículos 300 y 961, mismos que deberían quedar en los siguientes términos:

"Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieran de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.
- IV. Que se exhiba por concepto de multa, para el caso de que no se desahogue la prueba, una cantidad equivalente a 180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

"Artículo 961.- La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.
- II. De no lograrse una amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararan desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.
- III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas el 21 de julio de 1993, por cuanto hace a las controversias de arrendamiento inmobiliario, se logra que los juicios en esta materia sean más rápidos en relación con el anterior procedimiento, cumpliendo de esta manera con el propósito del legislador y con el precepto constitucional que nos dice que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

SEGUNDA.- No obstante lo anterior, existe un problema con el nuevo proceso, en efecto, por un lado tenemos que cuando se ofrece una prueba testimonial foránea, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código en cita, el Juez la recibirá en un término de sesenta a noventa días, dependiendo si la misma se desahogará fuera del Distrito Federal o en el extranjero; ahora bien, por otro lado, en el proceso en materia de controversias de arrendamiento inmobiliario reformado, el artículo 961, dispone que de no lograrse una amigable composición en la audiencia de ley, se desahogaran las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, evidenciándose con lo anterior una laguna en la ley.

TERCERA.- Ante el problema precisado, existente entre el artículo 300 y el 961 del Código Adjetivo, el Juez resolverá a su libre arbitrio, cuestión que es contraria a toda lógica jurídica, ya que es evidente que en cada juzgado de arrendamiento se seguiría un lineamiento diferente, sin que exista normatividad alguna.

CUARTA.- Es necesario reformar el artículo 300, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieran de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa día naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- V. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- VI. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y
- VII. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.

VIII. Que se exhiba por concepto de multa, para el caso de que no se desahogue la prueba, una cantidad equivalente a 180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

QUINTA.- Es necesario reformar el artículo 961, para quedar como sigue:

"Artículo 961.- La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

V. El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.

VI. De no lograrse una amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararan desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

VII. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

VIII. En caso de desacuerdo entre los litigantes y que se encuentre en preparación una prueba foránea, la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará por una sola vez, la fecha en que previamente la Secretaría de Acuerdos haya certificado el vencimiento de la ampliación del termino concedido en términos del artículo 300 de este Código."

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1977.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 662
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil de México*. Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 825.
- BONFANTE, Pietro. *Historia del derecho romano*. Volumen I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1994, p. 195.
- BONNIER, Eduardo. *Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en el derecho Civil y en el Derecho Penal*. Editorial Reus, Madrid, 1926, pp. 16-17.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. *Primer Curso de Derecho Romano*. Editorial Pax-México, 1984.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*. Editorial Harla, México, 1995. Pág. 1530.
- CARNELUTTI, Francisco. *Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano*. Traducción y notas de Jaime Guasp, Ed. Bosch, Barcelona, 1942.
- CALAMANDREI, Piero. *Para una definición del hecho notorio*, Traducción de Felipe de J. Tena, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, número 4, octubre-diciembre de 1933, pp. 583-585.
- CIPRIANO GOMEZ, Lara. *Teoría General del Proceso*. Ed. Harla, México, 1990. Pág. 429.
- CÓRTEZ FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Cárdenas Editores, México, 1975, p. 72
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958. Pág. 217.
- CHIOVENDA, José. *Principios de derecho procesal civil*. Cárdenas Editor, México, 1980, p. 9 y ss.
- DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1975. Pág. 310.
- DE PINA, Rafael. *Tratado de las pruebas civiles*. Editorial Porrúa, México 1981, p. 27.
- DEVIS ECHANDÍA, H. *Teoría General de la prueba judicial*. Tomos 1 y 2, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, Colombia, 1987.
- DELLEPIANA, Antonio. *Nueva Teoría de la Prueba*. Editorial Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1990, p. 154.
- Diccionario de la Lengua Española, Tomo V, Madrid, España 1971. Pág. 1027.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Derecho Romano*. 7ª Edición, Ed. Esfinge, México, 1977, pp. 168 y 169.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p 362

LESSONA, Carlos. *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Tomo IV, Editorial Reus, Madrid, 1989, p.7

MORENO HERNÁNDEZ, Miguel. *Derecho Procesal Canónico*. Editorial Aguilar, Madrid, 1956, p. 207

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford, 8ª Edición, México, 1999, Pág. 459.

PALARES PORTILLO, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 25ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 562.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 663 y ss.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 25ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 562.

PETIT, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*. Cárdenas Editor, México, 1980, p. 644

PALARES Portillo. *Historia del Derecho procesal Civil Mexicano*, p. 48

RAMOS MENDEZ, Francisco. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Bosch, Barcelona, 1980.

ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, p. 132 y ss.

SCIALOJA, Vittorio. *Procedimiento Civil Romano*. Editorial Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954, p. 132.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1990.